



Marcos Paz, 26 de marzo de 2012

VISTO:

El Expediente 4073 – HCD – 197 / 2012 “Proyecto de Ordenanza: Impositiva y Fiscal” iniciado por el Departamento Ejecutivo Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ordenanza fija aumentos en las tasas vigentes y crea nuevas tasas que regirán a partir del corriente año,

Que es de público conocimiento y de sentido común concluir que los gastos e inversiones del municipio se han visto sensiblemente incrementados a lo largo del periodo en que no se registraron aumentos de las tasas

Que el incremento propuesto por el DEM no es exagerado en términos absolutos, considerado en relación a la evaluación de los ingresos de la población y de la rentabilidad de las actividades económicas,

Que en relación a las tasas por servicios generales se observan una escala de incrementos que tienden a mejorar la relación entre categorías o “Zonas”, haciéndola mas equitativa,

Que los incrementos en las denominadas tasas comerciales, principalmente las impuestas a la habilitación de comercios, industrias y servicios y la tasa de Seguridad e Higiene, están justificados dado que han quedado desfasados respecto de los costos laborales, de movilidad y todos otros gastos que debe invertir el municipio para el control de la actividad económica,

Que el incremento de las mismas redundará en un mejor desempeño del municipio en la tarea de relevamiento, seguimiento y control de las distintas actividades económicas,

Que, habiéndose analizado la nueva estructura de las tasas de habilitación de comercios, industrias y servicios y seguridad e higiene, se encuentran perfectibles los criterios de incremento y las escalas de valores determinadas, en orden a evitar la sobrevaluación y/o subvaluación de acuerdo a las distintas actividades por sector y rubro, incorporando nuevas variables que incluyen criterios de rentabilidad, impacto ambiental, escala de producción, generación de empleo, etc. Y adoptando una clasificación de actividades criteriosa,

Que siendo Marcos Paz suscripto de un convenio con el INTA y el Ministerio de Agricultura de la Nación de apoyo a las agriculturas periurbanas sería razonable discriminar en el inciso “r” del ARTICULO 269 en el ítem “Granjas, Criaderos y otras rurales” las producciones del sector de agricultura familiar dada su naturaleza,

Que a partir del estudio que hemos realizado, consideramos que respecto al criterio más equitativo, y menos discrecional, fijar como base imponible para el cálculo de las tasas de las habilitaciones industriales los activos fijos, excluidos los inmuebles y rodados particulares. Sobre este se aplicará una alícuota fijando montos mínimos. Así mismo sería recomendable que los costos resultantes para la habilitación reflejen una mirada estratégica hacia el tipo de actividades que se quieren estimular. Esta tasa se abonará al solicitarse la habilitación, cuando se produzcan ampliaciones o cuando haya cambio total de rubro o traslado.

Que a nuestro criterio los requisitos para la habilitación de comercio, industrias y servicios, están previstos por el Decreto 033/05 del DEM.

Que del mismo modo, se registran incrementos razonables en el resto de las tasas y derechos que el municipio recauda,

Que las nuevas tasas que se incluyen en el proyecto del DEM, a saber: Tasa por Obra Pública, Tasa Net, Tasa por Tratamiento de Residuos Sólidos, surgen de reales necesidades de inversión por parte del municipio con respecto a seguridad, tecnología, calidad ambiental y obras públicas y convergen en la mejora de la calidad de vida de los habitantes de Marcos Paz,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 001 / 2012

ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1°: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca el Municipio de Marcos Paz, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y por las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2°: Las denominadas “tasas”, “derechos”, “contribuciones” y “gravámenes” son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales tienen las personas como retribución de obra y/o servicios, mejoras en los bienes de su propiedad y/o públicos y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos impositivos.

ARTÍCULO 3°: Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

TÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL U OTRAS ORDENANZAS ESPECIALES

ARTÍCULO 4°: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales Especiales pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y/o demás tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de su obligación fiscal sino en virtud de esta Ordenanza u otra Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 5°: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones analógicas supletoriamente las disposiciones que rigen la tributación municipal, provincial y nacional y subsidiariamente los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 6°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económico-financiera, obteniéndose de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 7°: Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 8°: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que obtengan servicios, mejoras, realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos imponibles.

ARTÍCULO 9°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de una de ellas.

ARTÍCULO 10°: Los hechos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esta vinculación resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo un solo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 11°: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida,

- a) Los sucesores de derecho y acciones sobre bienes, o del activo o pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de hechos y/o actos imponibles.
- b) El cónyuge que administre bienes de otro.
- c) Los padres, tutores o curadores de incapaces.
- d) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- e) Los síndicos, liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- f) Los directores, gerentes y demás representantes de las sociedades, asociaciones y entidades públicas y/o privadas con o sin personería jurídica.
- g) Los agentes de retención o recaudación constituidos como tales en esta Ordenanza.
- h) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales consideren como hechos imponibles y todos aquellos que se designen como agente de retención o recaudación.

ARTÍCULO 12°: En los concursos y concursos preventivos, los síndicos deberán comunicar al Municipio, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad del gravamen, que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 13°: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes por éste adeudado, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con las obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales a todos aquellos que intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.

TÍTULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14°: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de tributos será el domicilio especial que hubiera denunciado en tiempo y forma oportunos, ante el Municipio, el constituido, en jurisdicción de los radios urbanos del Partido de Marcos Paz. En su defecto, será aquel donde los obligados residan habitualmente o en el que se hallen los bienes afectados al pago indistintamente.

ARTÍCULO 15°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten al Municipio. Todo cambio del mismo debe ser comunicado al Municipio dentro de los quince días de lo ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTÍCULO 16°: Cuando en el Municipio no existan constancias de domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizar alguno de los que determina el Artículo 14°, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por edictos o avisos en los diarios del partido y/o la zona, por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 17°: Los contribuyentes, responsables y terceros tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos. Sin perjuicio de los que fije de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- a) Solicitar el permiso para realizar una actividad o hecho imponible, la habilitación del local donde se realicen actividades comerciales, industriales, servicios y/o profesionales, o asimilables a estas.
- b) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los tributos o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.
- c) Comunicar al Municipio, dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.

- d) Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias municipales con relación a las declaraciones juradas y/o situaciones vinculadas con la determinación de los tributos.
- f) Facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Actuar como agentes de retención o recaudación de determinados tributos cuando la Ordenanza lo establezca.

ARTÍCULO 18°: El Municipio podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y constituyan y modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 19°: Los señores abogados, escribanos, corredores, martilleros y demás profesionales están obligados a solicitar al Municipio una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible.

Los escribanos deberán retener las sumas adeudadas e ingresar dichas retenciones dentro de los treinta días de celebrada la escritura. Cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar los datos del titular y constancia del número y fecha de la escritura correspondiente.

TÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 20°: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

ARTÍCULO 21°: Cuando la determinación se efectúe sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten al Municipio, ellas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente. Los contribuyentes y demás responsables, quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria, que en definitiva determine la dependencia competente.

ARTÍCULO 22°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad o error en los datos o en la aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiere la declaración jurada como base de la determinación, la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 23°: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias competentes reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.

ARTÍCULO 24°: Para el supuesto de no reunirse con los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible correspondiente la determinación sobre la base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza considera como hechos imponible, permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 25°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto incumplimiento de sus deberes formales y de sus obligaciones tributarias se podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con los hechos imponible.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y/o comunicaciones escritas y verbales.
- d) Citar o comparecer a las oficinas competentes a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y la compulsión o examen de los documentos o libros de los contribuyentes o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúan deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración, de recurso de apelaciones o en los procedimientos por infracciones a la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 26°: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince días de notificado al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término la reconsideración. Transcurrido el lapso indicado sin que la determinación haya sido impugnada, el Municipio no podrá notificarla, excepto en los casos que descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación o error del cálculo por parte de la administración.

ARTÍCULO 27°: En los casos en que esta Ordenanza o disposición particular no establezca una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones, deberán ser abonados por el contribuyente y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO VII

DEL PAGO

ARTÍCULO 28°: El pago de gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establezcan en la Parte Especial de esta Ordenanza. Cuando medien razones debidamente fundadas, el Honorable Concejo Deliberante podrá prorrogar el cobro de las tasas y derechos de esta Ordenanza sin los recargos establecidos en el Art. 48° inciso a). En los casos en que se hubiera efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 29°: El vencimiento de las obligaciones fiscales operará conforme se determine en la Ordenanza General de Vencimientos, en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas Especiales en materia tributaria que con posterioridad se dicten, y el contribuyente incurrirá en mora en forma automática sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna. Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 30°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para solicitar anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente.

ARTÍCULO 31°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, cuando el contribuyente lo solicitare.

ARTÍCULO 32°: El pago de las obligaciones fiscales se acreditará mediante comprobantes oficiales, debidamente sellados o timbrados por el ente recaudador y todo otro mecanismo admitido por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 33°: El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en efectivo, tarjeta de débito y crédito, por débito automático, mediante cheque o transferencia a la orden del Municipio de Marcos Paz, en la Tesorería Municipal y bocas de recaudación en dependencias municipales, en bancos y lugares de pago autorizados al efecto. Cuando el pago se efectúe con alguno de los elementos mencionados, la obligación no se considerará extinguida si por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo del Municipio no admitir cheques sobre distintas plazas, o cuando puedan suscitarse dudas sobre la solvencia del librador.

ARTÍCULO 34°: Cuando el pago no se efectúe en dinero en efectivo, su efecto cancelatorio quedará supeditado a la efectiva percepción del importe del valor en que se trate, sin que ello altere la fecha de pago de la operación. Cuando se efectúe por correspondencia, se considerará satisfecho el día de la recepción por el correo de los instrumentos de pago, sin perjuicio de la salvedad del apartado precedente.

ARTÍCULO 35°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de gravámenes, de diferentes años fiscales o de varias cuotas, habiendo sido intimado, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas, recargos e intereses y el saldo a los gravámenes más antiguos, sin perjuicio del derecho que se le reconoce por abonar el anticipo y cuota corriente si hubiere al cobro.

ARTÍCULO 36°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos y/o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeto a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 37°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos, correspondiente a gravámenes, declarados o determinados por el Municipio, de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto de prescripción. El Municipio deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multa o recargo.

ARTÍCULO 38°: Deberán acreditarse o devolverse, de oficio o a pedido del interesado, la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable, por pagos indebidos o excesivos correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Los contribuyentes podrán compensar

los saldos acreedores con la deuda registrada en cualquier tributo y/o con la liquidación de los periodos no vencidos, sin perjuicio de la facultad del Municipio de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con las multas, recargos y/o intereses que corresponda.

ARTÍCULO 39°: Facilidades de pago en cuotas:

El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a conceder a los contribuyentes facilidades de pago para las deudas que mantengan con este Municipio. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, y la cuota convenio no podrá ser menor al importe liquidado correspondiente a cada trimestre. Los intereses de financiación serán del 24% anual aplicados al monto adeudado.

Las facilidades de pago en cuotas, rigen en general para todas las tasas y derechos establecidos en esta Ordenanza, con excepción de los siguientes casos a los que se les asigna un tratamiento especial:

a) *Derechos de Cementerio (sólo en los casos de Arrendamiento) y Derechos de Construcción*, se podrán otorgar las siguientes facilidades de pago:

- Hasta tres cuotas mensuales y consecutivas, sin interés.

- Hasta doce cuotas mensuales y consecutivas, con el interés fijado en el presente artículo.

b) *Tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios*, se podrá otorgar facilidades de pago en las siguientes condiciones:

- Hasta un monto de pesos mil (\$1000) inclusive hasta en dos cuotas mensuales y consecutivas, sin interés.

- Para montos mayores a pesos mil (\$1000), hasta en cuatro cuotas mensuales y consecutivas, aplicando el interés fijado en el presente artículo.

c) *Patentes de Rodados*: anticipo y 11 cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

ARTÍCULO 40°: La falta de pago de dos cuotas convenio consecutivas o alternadas, importará la caducidad automática de las facilidades otorgadas.

ARTÍCULO 41°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar por única vez una refinanciación de las facilidades de pago caducas, aplicando un recargo del diez por ciento (10 %) sobre el monto a refinanciar.

ARTÍCULO 42°: En el caso de no haberse cumplido con los vencimientos de la refinanciación de las facilidades de pago caducas, los pagos efectuados se imputarán a la liquidación que se convino pagar en cuotas aplicándose a las deudas originadas en los años más remotos y acreditándose a los saldos anuales por intereses, recargos, multas y tributos, en ese orden. Acreditados los importes abonados, el Departamento Ejecutivo procederá a la actualización de los créditos impagos, mediante nueva liquidación e iniciará las acciones judiciales pertinentes, trámite que no podrá ser interrumpido por un nuevo pedido de facilidades.

ARTÍCULO 43°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos de un 10% por pago al contado del total de deuda registrada en la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Patentes de Rodados.

ARTÍCULO 44°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar descuentos por pago anual adelantado de un 10% cuando el mismo se realice al contado en la primera cuota del año fiscal en curso en los vencimientos fijados por la Ordenanza General de Impuestos para las Tasas por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Patente de Rodados. Solo podrán ser beneficiados con el descuento por pago anual adelantado aquellos contribuyentes que no registren deuda anterior al año fiscal en curso por toda tasa, derecho, contribución o gravamen.

ARTÍCULO 45°: A los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes

que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y en forma con respecto a la Tasa por Servicios Generales y Tasa por Servicios Rurales, se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer la realización de sorteos:

Semestral: a realizarse en el mes de Julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Junio.

Anual: a realizarse en el mes de Diciembre en el que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Noviembre.

Los premios y modalidad de los sorteos programados serán fijados por el Departamento Ejecutivo y deberán realizarse con la presencia de escribano público designado al efecto.

Quedan exceptuados de participar en los sorteos: el escribano interviniente, el Intendente Municipal, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Instructores de Faltas, Coordinadores, Contador, Tesorero y Jefe de Compras del Departamento Ejecutivo, los Concejales y Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 46°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a aplicar distintas medidas tendientes a beneficiar a los contribuyentes cumplidores o que muestren voluntad de querer serlo, así como también a implementar las medidas o sanciones que por esta Ordenanza se prevén para quienes son incumplidores.

ARTÍCULO 47°: Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se liquidarán hasta la fecha, según lo establecido por la Ordenanza vigente. Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 48°: Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales en la materia.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 49 - Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Para el año fiscal en curso, en tasas mensuales o bimestrales, se aplicará un recargo del tres por ciento (3%) entre el primer y el segundo vencimiento de las mismas.

Para las deudas por tasas y derechos, correspondientes a ejercicios vencidos, se aplica un recargo del diez por ciento (10%) sobre la deuda devengada; en el caso de pago al contado el recargo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Se devengará un interés del doce por ciento (12%) anual desde el día siguiente del vencimiento de las tasas y derechos, hasta el día de pago o incorporación al plan de facilidades de pago.

La fecha de vencimiento a considerar en el párrafo anterior es la del único vencimiento para tasas anuales, tasas semestrales y derechos, y la del segundo vencimiento para tasas mensuales o bimestrales.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un quinientos por ciento (500 %) del monto total, constituido

por la suma de gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e). Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones, que no admitan dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad; falta de presentación de plano en obra nueva, ampliación y/o refacción y asimismo cuando se presente por hecho consumado superando los FOT y FOS previstos; y similares.

c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco más los intereses previstos en el inciso e).

Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) **MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravamen. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado y aplicable a agentes de recaudación o retención.

e) **INTERESES:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de descuento a treinta (30) días durante el período

comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

TÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 50°: Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones, o denieguen pedidos de acreditación o deducción de tributos indebidos, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente o responsable en sus declaraciones juradas, estos podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente, por telegrama colacionado o por letrados apoderados, dentro de los diez días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que puedan valerse, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 51°: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tales efectos fijen las normas vigentes, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo, quien deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho. La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada dentro de los diez días de hallarse el expediente en estado.

ARTÍCULO 52°: Contra las resoluciones que se dicten, se podrá interponer recursos de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria dentro de los tres días de la notificación. Pasado ese término, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las normas vigentes, previo pago de los tributos, recargos y/o multas y/o intereses.

ARTÍCULO 53°: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe el proceso de actualización de la deuda. Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO X

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 54°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades del Municipio de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y de aplicar multas.

ARTÍCULO 55°: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro de gravámenes, recargos, multas y/o intereses por mora.

ARTÍCULO 56°: El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos y accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o

aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

ARTÍCULO 57°: La prescripción de las facultades del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 58°: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1- Por carta simple.
- 2- Por carta certificada con aviso de recepción.
- 3- Por telegrama simple o colacionado.
- 4- Por carta documento.
- 5- Por cédula.
- 6- Por intermedio de agentes municipales y notificadores que representen al Municipio debidamente autorizados, o designados a tal efecto.

Si no pudiere practicarse en la forma ante dicha se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 16°.

ARTÍCULO 59°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretos y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial.

ARTÍCULO 60°: El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de los restantes Municipios de la Provincia y de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 61°: Todos los términos de días establecidos en la presente Ordenanza se refieren a días hábiles, salvo indicación en contrario.

Todo vencimiento que se produzca en esta Ordenanza en un día feriado o inhábil se considerará el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 62°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir al contribuyente el "Libre Deuda Municipal" para iniciar todo acto administrativo. El Municipio extenderá el "Libre Deuda Municipal" a aquellos contribuyentes que no registren deuda por toda tasa, derecho, contribución o gravamen.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 63°: La tasa por Servicios Urbanos comprende la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos, desagües pluviales y poda especial.

ARTÍCULO 64°: Para el pago de las tasas correspondientes al servicio de alumbrado se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación en la zona, destino y/o valuación fiscal que se indica en la Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 65°: Este servicio afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz. Cuando una bocacalle estuviere cerrada o no existiese, conforme al trazado urbanístico del lugar, el servicio afectará hasta los cien (100) metros, contando la esquina donde se encuentra instalado el foco.

ARTÍCULO 66°: El servicio de limpieza y conservación de la vía pública comprende: la recolección domiciliaria de residuos, desperdicios de tipo común, barrido de las calles pavimentadas, higienización de las que carecen de pavimento, conservación y reparación de cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjas, forestación, conservación de plazas, paseos y parques, mantenimiento de señalizaciones en la vía pública.

ARTÍCULO 67°: El servicio de poda especial de árboles comprende la poda y raleo de los mismos con una altura mayor a cuatro metros ubicados en la vía pública y afectará a los inmuebles que se encuentren sobre dichas arterias.

ARTÍCULO 68°: El servicio de riego comprende a aquellos inmuebles ubicados en zona urbana, suburbana y residencial que tengan calles no pavimentadas.

ARTÍCULO 69°: El servicio de conservación de calles comprende a los inmuebles ubicados sobre pavimentos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 70°: Para la aplicación de la presente tasa se tomará sobre cada parcela y/o partida su ubicación por zona, con o sin pavimento, según tipo de alumbrado, según cuadro detallado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 71°: Para la determinación de la base imponible se considerará la valuación fiscal provincial actualizada en el marco del convenio con la Dirección Provincial de Catastro, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 72°: Cuando en una parcela se haya edificado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, Ley Nacional 13.512 y modificatorias, se aplicará la tasa a cada unidad funcional. Si no hubiera PH debidamente constituido, pero el mismo exista de hecho o por plano de obra, se aplicará un coeficiente multiplicador equivalente a la cantidad de unidades funcionales, viviendas, locales comerciales y/o similares que se hayan relevado, asignando de ser necesario un nuevo número de partida o subpartida.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 73°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 74°: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente subtítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 75°: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo en caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por el Municipio.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 76°: Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas

- 1- Jubilados y Pensionados del Régimen Previsional Argentino.
- 2- Personas con discapacidad.
- 3- Veteranos de Guerra de Malvinas o sus herederos forzosos.
- 4- Esposas de desaparecidos del partido de Marcos Paz, la Sra. Norma Alba y Beatriz Petroff, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I Secc. B, Manz. 97, Parc. 17 Partida Inmobiliaria N° 26.205; y Circ. I, Secc. B, Manz. 100, Parc. 16, Partida Inmobiliaria 11.907, respectivamente. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos que habiten la vivienda original propiedad del desaparecido/a
- 5- Centros de Prevención y Asistencia a las Adicciones, inmueble designado catastralmente como: Circ. I - Secc. E. Manz. 269 - Parc. 1, Partida 5.039.
- 6- Taller protegido "San Marcos" Persona jurídica N° 8.717, inmueble eximido: Circ. I Secc. E, Manz. 256, Parcela 21 a, Partida N° 12.799.
- 7- Asociación de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I, Secc. E., Mza 244, Parcelas 5 "a", 5 "b", 5 "c" y 6; Partidas N° 23.016, N° 1.306, N° 21.316 y N° 1.149 respectivamente.
- 8- Otras instituciones sin fines de lucro debidamente constituidas que tengan como objeto la protección, integración o recuperación de los discapacitados o cumplan un rol social, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 77°: Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la eximición establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de única vivienda y la propiedad del inmueble esté afectada a vivienda permanente del grupo familiar.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no superen el importe de dos jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- d) No percibir subvención alguna del extranjero.

ARTÍCULO 78°: Las personas con discapacidad para obtener el beneficio será necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El discapacitado, sus padres, tutores, curadores o representantes legales, según corresponda deberán ser titulares de única vivienda y la propiedad del inmueble este afectada a vivienda permanente del grupo familiar conviviente, acreditando tal titularidad con escritura pública o boleto de compraventa con firma certificada ante escribano público o Juzgado de Paz.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Acreditar su discapacidad con Certificado Nacional o Provincial de Discapacidad.
- d) Los ingresos de las personas con discapacidad o del grupo familiar conviviente no superen el importe de tres jubilaciones mínimas según el coeficiente anual del ANSES.
- e) No percibir subvención alguna del extranjero.

ARTÍCULO 79°: Los Veteranos de Guerra de Malvinas, para recibir el beneficio será necesario que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario de un único inmueble destinado a casa habitación, ocupado en forma permanente, y en el cual no ejerza actividades comerciales, industriales y/o profesionales. Este beneficio no tendrá lugar cuando la propiedad estuviese alquilada en forma parcial o total.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Acreditar la condición de Veterano de Guerra mediante certificado extendido por autoridad militar competente.

ARTÍCULO 80°: Para ser alcanzadas por el beneficio, las instituciones mencionadas ut supra deberán ser titulares registrales del inmueble por el cual solicitan la eximición, y el mismo deberá estar destinado a la actividad consignada. Asimismo, deberán encontrarse inscriptas en el Registro Municipal de Asociaciones Civiles creado por Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1848/04.

ARTÍCULO 81°: Las eximiciones establecidas en los artículos anteriores, se otorgarán anualmente por resolución del Departamento Ejecutivo, previa petición escrita de los interesados, debiendo justificar por Declaración Jurada reunir los requisitos establecidos en dichos artículos, lo que se verificará por ante la Secretaría de Promoción e Inclusión Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario que se le suministrará, informando asimismo sobre condiciones de vida afines con el monto declarado por el peticionante.

La Secretaría de Promoción e Inclusión Social girará la resolución del trámite a la Dirección de Ingresos Públicos a efectos de emitir la exención de tasas municipales para el año venidero.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo o en su caso el Honorable Concejo Deliberante rescindirán el beneficio, a cuyos efectos deberá el infractor abonar las tasas sin ningún tipo de quita o exención, más la multa por defraudación establecida en artículo 51º inciso c) de la presente Ordenanza.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual en la que se ratificarán o rectificaran las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio.

La presentación de la Declaración Jurada Anual deberá realizarse en forma obligatoria sin que exista reclamo por parte del Municipio.

La falta de presentación de la misma determinará la pérdida del beneficio.

ARTÍCULO 82°: Las mencionadas exenciones no alcanzan al importe establecido para la tasa de alumbrado público que actualmente percibe la empresa EDENOR S.A. de acuerdo a Convenio Vigente.

ARTÍCULO 83°: Las exenciones o eximiciones enunciadas son taxativas, derogando toda otra Ordenanza o Decreto a la fecha.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 84°: La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión y/o unificación de parcelas regirán a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 85°: La Dirección de Catastro del Municipio procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.

ARTÍCULO 86°: Si un inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviera en condiciones de ser clasificado dentro de dos zonas, corresponderá ubicarlo en la categoría superior.

ARTÍCULO 87°: Las altas y bajas de valores para construcciones, demoliciones y otros supuestos, sufrirán efectos a partir de la primera facturación posterior al otorgamiento del final de obra de la Dirección de Catastro quien deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS RURALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 88°: La tasa establecida en el presente título se aplicará por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de la red vial, de las calles y caminos de la zona rural municipal. Se entenderá por zona rural todo territorio del Partido fuera del ejido urbano.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 89°: La base imponible estará constituida por el número de hectáreas. Para la determinación de la base imponible se considerará la valuación fiscal provincial actualizada en el marco del convenio con la Dirección Provincial de Catastro, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 90°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se deberá efectuar mensualmente y de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 91°: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 92°: El Departamento Ejecutivo dictará las normas relacionadas con la prestación de los servicios gravados por las tasas indicadas en este título, como también determinará los procedimientos para clasificar la red vial municipal y los servicios que respectivamente se brinde en sus calles y caminos.

TÍTULO III

TASAS COMERCIALES

ARTÍCULO 93°: El presente título comprende: la tasa por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios (Subtítulo I); la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Subtítulo II); los derechos de Publicidad y Propaganda (Subtítulo III); y los derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos (Subtítulo IV).

SUBTÍTULO I

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 94°: El presente subtítulo comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, el tributo se abonará:

- a) Al solicitarse la habilitación.
- b) Cuando haya cambio total de rubro se supondrá una nueva habilitación.
- c) Cuando se anexaren nuevos rubros, ajenos a la actividad primitivamente habilitada y que significare modificaciones y alteraciones del local o negocio implicará nueva habilitación.
- d) Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.
- e) Cuando se trasladare la actividad a un nuevo local, implicará una nueva habilitación.

f) Las transferencias de fondos de comercio abonarán el 100% de acuerdo con el rubro a transferir.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 95°: La base imponible de esta tasa se determinará en función de las distintas actividades a ejercer y la ubicación en la cual se desarrollan. En el caso del comercio se fijará de acuerdo a los metros cuadrados y en el caso de la actividad industrial y agropecuaria sobre los activos fijos excluyendo inmuebles y rodados particulares. Sobre estos valores se determinará una alícuota y/o un monto fijo, prevaleciendo el monto mayor.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 96°: Son responsables del pago de esta tasa los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 97°: El pago del gravamen se efectuará en el acto de iniciación del trámite de habilitación con la presentación de la documentación pertinente.

El rechazo de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no darán derecho a devolución, acreditación o compensación de la suma abonada y se imputará como Derecho de Oficina.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 98°: Con la solicitud de Habilitación Definitiva, deberá presentarse por Mesa de Entrada y Archivo, como alcance 1 del expediente iniciado, la documentación de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 33/05 del Departamento Ejecutivo Municipal

ARTÍCULO 99°: De resultar favorable el expediente de habilitación, el Departamento Ejecutivo emitirá Resolución al respecto y se hará entrega de la Tarjeta de Habilitación y la Libreta de Registro de Inspecciones.

Dicha Resolución constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades.

La Tarjeta de Habilitación deberá exhibirse en lugar visible, constituyendo esto un deber formal.

La solicitud de habilitación y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de elementos suficientes para practicar la determinación de la tasa, se aplicará el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 24°, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y accesorios fiscales.

ARTÍCULO 100°: Las habilitaciones serán renovadas automáticamente cada dos años.

La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que

las condiciones de seguridad higiénico sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio.

Se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descriptas.

La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.

ARTÍCULO 101°: En los casos de establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación o permiso se procederá a:

- a) Clausura inmediata, si fuera procedente la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.
- c) Se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes correspondientes a dicho período.

ARTÍCULO 102°: Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado al Municipio en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará al Municipio a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

Omitida la comunicación referida y comprobado el cese de actividades, podrá procederse de oficio a registrar la baja en los registros municipales sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

ARTÍCULO 103°: El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la habilitación de comercios e industrias y actividades asimilables concordantes con las vigentes en los órdenes nacional y/o provincial.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA HABILITACIÓN DE INDUSTRIAS

ARTÍCULO 104°: Todos los establecimientos que soliciten la Habilitación Industrial Municipal (H.I.M.) deberán regirse por la Ley Provincial N° 11.459 y su Decreto Reglamentario N° 1.741/96, así como también el Decreto N° 33/05 del D.E.M. Consecuentemente, como requisito previo deberá cumplir con el trámite de categorización industrial ante las autoridades provinciales y con el Decreto de Homologación Municipal N° 6.232/04. Asimismo se deberá cumplimentar con toda normativa provincial referida al certificado de prefactibilidad y habilitación definitiva.

ARTÍCULO 105°: Una vez obtenida la H.I.M., se deberá colocar en lugar visible sobre el frente exterior del local, un cartel con las siguientes características: 1,00 mt x 1,50 mt, fondo blanco y letra roja. En el mismo se deberá consignar: denominación o razón social de la firma, número de expediente municipal por medio del cual se otorga la H.I.M., actividad que desarrolla, categorización según Ley N° 11.459 y responsable/titular de la empresa.

SUBTÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 106°: La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene comprende en general la prestación de servicios de inspección de cualquier índole destinados a preservar el medio ambiente del Partido de Marcos Paz. Comprende en particular, la prestación de los servicios de inspección ordinaria, especial y técnica, destinados a preservar las condiciones de seguridad, de salubridad y de higiene de las instalaciones y locales, establecimientos, oficinas, puestos y demás espacios públicos o privados, ubicados dentro del Partido de Marcos Paz, y a controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas ciertas actividades en virtud del poder de policía municipal; incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio federal y prestada por terceros concesionarios; donde se desarrollaren actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en la Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales, y actividades educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción del Municipio, ya sea en forma habitual o eventual y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal.

ARTÍCULO 107°: Para la fecha de generación del hecho imponible se tomará en cuenta la fecha de inicio de actividades según conste en la Habilitación Municipal y/o en documentación certificada por AFIP, ARBA o Certificación expedida por Contador Público refrendada por el respectivo Consejo Profesional.

Asimismo se podrán determinar obligaciones por esta tasa sin que previamente haya mediado habilitación o permiso alguno y como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos imponibles que se realicen a los exclusivos fines tributarios, conforme los procedimientos previstos por esta Ordenanza. Se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar la tasa con los recargos establecidos en el art. 49 inc a) correspondientes a dicho período.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 108°: Fíjense como bases imponibles de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a las siguientes unidades de medida:

- a) Las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

ARTÍCULO 109°: Al sólo efecto de determinar la base imponible correspondiente a los hechos imponibles sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente solicitará:

- a) Fotocopia de la DDJJ anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o
- b) Fotocopia del libro IVA Ventas, o
- c) Detalle de las ventas certificada por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 110°: La presentación de la documentación establecida en el artículo precedente, deberá realizarse en forma obligatoria, sin que exista reclamo por parte del Municipio. En caso que a la fecha de vencimiento no se presente la misma, será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información de actividades de características similares. No obstante ello será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento a los deberes formales.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 111°: La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, y de acuerdo a la Ordenanza General de Vencimientos y Ordenanza Impositiva

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 112°: La obligación de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios en que se verifiquen los hechos impositivos comprendidos en el presente subtítulo, salvo se encontraren exentos por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 113°: Salvo aquellos rubros fiscales que, conforme la Ordenanza Impositiva y Fiscal, tributen la tasa sobre la base de montos fijos o en relación a aquellas unidades de medida que se consideren mas apropiadas, el importe a abonar será el que resulte de la aplicación de la alícuota general o específica, según corresponda, sobre las ventas netas devengadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la fecha de vencimiento de la tasa. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso.

En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades en distintas jurisdicciones, solo deberá considerarse al efecto de liquidar el impuesto, las ventas netas devengadas correspondientes al Partido de Marcos Paz.

ARTÍCULO 114°: En el caso de los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en el ejercicio fiscal anterior, corresponderá anualizar las ventas netas devengadas en base al cómputo proporcional de las ventas obtenidas, considerando las fracciones como mes entero. Si el contribuyente iniciara actividades en el presente ejercicio fiscal, deberá abonar el importe mínimo según lo establecido en la Ordenanza Impositiva, considerando las fracciones como mes entero.

En el caso de haber iniciado actividades con anterioridad a la fecha de su habilitación o permiso, conforme documentación solicitada, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 115°: Cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre temporal o suspensión de la misma y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la liberación de la obligación del pago de la tasa, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, mientras dure tal situación, sin perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida

oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, acreditándola mediante certificación por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación.

ARTÍCULO 116°: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo local o espacio distinto al original, la tasa abonada tendrá validez solo en el caso de continuar la misma, sin perjuicio del deber de solicitar una nueva habilitación o permiso.

ARTÍCULO 117°: En caso de transferencia o cesión de los hechos imponible sujetos al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, que implique un cambio en la titularidad de los mismos, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes estarán obligados a comunicarlo al Municipio dentro de los quince (15) días de producida la misma. En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones por la presente tasa.

En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o se sigan devengando.

ARTÍCULO 118°: Los hechos imponible que estuvieren sujetos al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito al Municipio, dentro de los quince (15) días de producido.

Cuando el cese ocurriera con anterioridad a la fecha de vencimiento de pago de la tasa, se computará como período entero el que correspondiere al momento de la ocurrencia del mismo.

Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese dentro de los quince (15) días de producido el mismo y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imponible:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP-DGI.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado en legal forma si correspondiere.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

CAPÍTULO VI **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 119°: Declárense exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los consorcios con participación del Municipio.
- b) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- c) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus haberes, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se tratare de explotaciones unipersonales no organizada bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la Ley Nacional 19.550 de Sociedades Comerciales y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.
- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscriptos en la Provincia de Buenos Aires.
- e) Las personas discapacitadas, conforme lo dispuesto en el Art. 75 inc 2) de la presente Ordenanza.
- f) El Banco de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA INDUSTRIAS**

ARTÍCULO 120°: Las empresas industriales radicadas en el distrito que por su actividad puedan producir un posible riesgo ambiental y que impliquen la prestación por parte del Municipio, en forma directa o indirecta, de actos y servicios administrativos diferenciales tendientes al cuidado del medio ambiente, serán pasibles de la aplicación de una alícuota adicional sobre la tasa regulada en el presente Subtítulo, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 121°: El Departamento Ejecutivo emitirá Decreto Reglamentario por medio del cual establecerá el procedimiento, autoridad de aplicación y áreas de incumbencia para la asignación de los servicios diferenciales que serán prestados por el Municipio de acuerdo a los niveles de riesgo ambiental determinados y a las certificaciones de normas internacionales de calidad (ISO 9000), ambiental (ISO 14000) y de seguridad e higiene (OSHA 18000).

SUBTÍTULO III

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 122°: Por los servicios de contralor municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, lenguaje y buenas costumbres de los vecinos de la ciudad como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 123°: Los derechos a que se refiere este subtítulo, están constituidos por:

- a) La publicidad y propaganda escrita o gráfica que se realice en la vía pública o que sea visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;
- b) La que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales;
- c) La publicidad o propaganda que se realice en el exterior de vehículos comerciales;
- d) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos.

ARTÍCULO 124°: Las disposiciones del presente subtítulo no comprenden:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento;
- b) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público;
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- d) Los elementos publicitarios como almanaques, ceniceros, listas de precios, con inscripciones publicitarias;
- e) Los que indiquen alguna leyenda o información de interés público y que tendrán a su vez un convenio en particular con el Municipio;
- f) Toda propaganda de carácter político, durante los períodos preelectorales, toda publicidad de Instituciones intermedias y/o educativas del distrito por períodos máximos de 15 días y con previo aviso y autorización del Municipio sobre el lugar de ubicación;
- g) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 125°: La base imponible podrá clasificarse en:

a) **DE CARÁCTER PERMANENTE:**

Será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondos y todo otro adicional agregado al anuncio.

La base imponible será determinada por unidad, en el caso de vehículos comerciales, sombrillas, mesas y/o sillas;

b) **DE CARÁCTER OCASIONAL:**

Por cada anuncio de remate, venta, locación, pasacalles: por m2 o fracción.

Para volantes y objetos de publicidad o similares: por millar.

Para afiches: por centena.

Para publicidad realizada por medios móviles en forma oral: por semana.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 126°: Este capítulo comprende:

a) Para los anuncios que tengan carácter permanente, los derechos se harán efectivos en forma semestral, de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y la Ordenanza General de Vencimientos;

b) Para la publicidad y propaganda de carácter ocasional, corresponde el pago del derecho al momento del anuncio previa autorización municipal.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 127°: Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes sedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda, y quienes en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 128°: A los medios de propaganda que no están expresamente determinados en la presente Ordenanza, el Municipio fijará el derecho que le corresponda por similitud con los previstos en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 129°: A los efectos de la determinación se entenderá por “letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 130°: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención municipal que los autorice.

ARTÍCULO 131°: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio a las penalidades que se pudieran aplicar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 132°: Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 133°: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por el Municipio, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 134°: Queda expresamente prohibido, en todo el ámbito del Partido, toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por el Municipio;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

SUBTÍTULO IV

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135°: Se entenderá por espacio público a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de éstas.

ARTÍCULO 136°: El presente subtítulo comprende el pago de derechos por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) La ocupación por particulares de espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpo saliente sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles;
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas;
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos, con elementos, bienes o mercadería de cualquier tipo, incluidos vehículos y volquetes. La misma podrá ser de carácter permanente, estacional u ocasional;

En todos los casos anteriormente expuestos, cuando se haga uso de la superficie, deberá quedar libre de ochava, salvo informe técnico que por sentido del tránsito no afecte la visibilidad.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 137°: La base imponible de esta tasa está constituida por:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados: Por metro cuadrado, por piso y por ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo con sótano: Por metro cuadrado y por ubicación del inmueble.
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanque y/o bombas: Por metro cúbico y por capacidad de los tanques e importe fijo por bomba.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de: Cañerías y cables: Por metro lineal. Desvío ferroviario: por desvío y longitud. Postes: por unidad. Cámaras: por unidad.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: Por unidad.
- f) Ocupación por ferias, puestos o kioscos: Por unidad.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 138°: Cuando la ocupación revista el carácter de permanente, el pago de los derechos referidos en este subtítulo se efectuará semestralmente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

ARTÍCULO 139°: Cuando la ocupación revista el carácter de transitoria, el pago se efectuará en oportunidad de obtenerse el permiso respectivo y por los períodos que correspondieran.

ARTÍCULO 140°: En el año de iniciación o cese de la ocupación los derechos anuales a que se refiere este capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso el importe resultante podrá ser menor al 50% del que le hubiere correspondido por todo el año.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 141°: Son responsables del pago de esta tasa, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 142°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la integración de los espacios gravados por este derecho y los requisitos que deberán reunirse al formularse las peticiones.

ARTÍCULO 143°: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyen hechos imponibles. Asimismo toda ocupación o uso de espacio público estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que las alcanzaren.

ARTÍCULO 144°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

ARTÍCULO 145°: En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieran sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarla por escrito al Municipio dentro de los quince días de producido.

ARTÍCULO 146°: Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso y ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieran registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

ARTÍCULO 147°: Los permisos serán otorgados de conformidad con las disposiciones existentes sobre la ornamentación, salubridad, higiene, tránsito, ruidos molestos y demás perjuicios a terceros. En caso de ocuparse aceras de vecinos se deberá contar con la conformidad escrita del vecino, antes de solicitar el permiso.

ARTÍCULO 148°: Queda expresamente prohibido el uso de plazas, plazoletas y espacios verdes, salvo resolución del Poder Ejecutivo con informe técnico.

TÍTULO IV
DERECHOS DE CEMENTERIO
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 149°: Los derechos de este título se aplicarán por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, introducción al Partido de servicios atendidos por compañías de sepelios establecidas fuera de la jurisdicción de Marcos Paz y por todo otro servicio o permiso que se haga efectivo en los cementerios municipales se abonarán los importes que al efecto se establezcan. Por la prestación del servicio de limpieza de las calles internas del cementerio y mantenimiento de alumbrado, los propietarios, concesionarios y arrendatarios de bóvedas, panteones o nichos abonarán en concepto de conservación e infraestructura del cementerio, por año, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 150°: Los derechos de este título se aplicarán por las unidades de medidas que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva con importes fijos, graduados de acuerdo con la magnitud del servicio y duración de concesiones y arrendamiento.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

ARTÍCULO 151°: El pago de los derechos referidos en este título deberá hacerse al presentarse las solicitudes respectivas, y de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y la Ordenanza General de vencimientos.

CAPÍTULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 152°: Son contribuyentes y responsables del pago de los derechos los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, los empresarios de servicios fúnebres, los transmitentes o adquirientes en los casos de transferencias de obras o sepulcros y en general los usuarios de los servicios de los cuales se refiere la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO V **DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES**

ARTÍCULO 153°: Exímase de estos derechos a:

- a) Los jubilados, pensionados o personas de escasos recursos, residentes en el Partido de Marcos Paz que se hicieron cargo de estos derechos ante la muerte de un familiar directo (abuelos, padres, hermanos, cónyuge, hijos o nietos), cuando mediante encuesta socioeconómica se determine la real imposibilidad de pago por parte de otros familiares directos.
- b) Los veteranos de guerra, que hayan actuado en el teatro de operaciones de Malvinas, en caso de fallecimiento del cónyuge, descendientes, ascendientes por consanguinidad en primer grado, o a estos últimos en caso de fallecimiento de ex-combatiente.

CAPÍTULO VI **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 154°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas relacionadas con la prestación de estos servicios y los requisitos que deben reunirse al formularse las peticiones.

TÍTULO V **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

CAPÍTULO I **DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 155°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden al estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, niveles, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones provisorias de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 156°: La base imponible de esta tasa estará dada por el valor de la obra establecido:

a) Según destinos y tipos de edificaciones, de acuerdo a la Ley N° 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos fijen en la Ordenanza Impositiva anual.

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para fijar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensores.

De estos valores así determinados se tomarán en cada caso el que resulte mayor. Para aquellas situaciones en que no sea posible establecer el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se incluirá en la Ordenanza Impositiva.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra. La misma base es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, en la que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por m² de superficie a demoler.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 157°: La falta de pago en las condiciones que se establezcan, implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autorizará por lo tanto a la paralización inmediata de la obra.

ARTÍCULO 158°: En los casos de anteproyecto y/o consulta, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada.

ARTÍCULO 159°: Se tendrá por desistida la obra y se abonarán los derechos establecidos para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva con las rectificaciones del caso la documentación observada dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.

ARTÍCULO 160°: Para toda construcción que no se encuentre registrada, será pasible el infractor de ser sancionado con la siguiente multa:

- Si la obra cumple con las reglamentaciones vigentes (Zonificación, F.O.S., F.O.T., etc.):

a) Hasta 20 m²: 100% Derecho Construcción.

b) Más de 20 m²: 200% Derecho Construcción.

- Si la obra no cumple con las reglamentaciones vigentes (Zonificación, F.O.S., F.O.T., etc.), el D.E.M. podrá aplicar lo previsto por el art. 108 inciso 5° de la L.O.M. y:

a) Hasta 20 m²: 300% Derecho Construcción.

b) Más de 20 m²: 500% Derecho Construcción.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 161°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los propietarios de los inmuebles, titular de actividad u obra según el caso, los usufructuarios y/o los poseedores a título de dueño. Son responsables solidarios los constructores, quienes no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra construida.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 162°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la presentación de solicitudes y prestación de los servicios ajustándose a las disposiciones vigentes en las leyes, decretos y ordenanzas nacionales, provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 163°: Conjuntamente con la solicitud de Certificado de Inspección Final de Obra, deberá presentarse un duplicado de Declaración Jurada de revalúo, ajustada a la obra terminada que servirá para la constatación correspondiente.

ARTÍCULO 164°: Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por Administración o Licitación Pública y el pago sea directo del beneficiario o Empresa contratista o al Municipio, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual en concepto de gastos de administración o inspección de la obra.

ARTÍCULO 165°: Para el cálculo de los Derechos de Construcción, refacción o reconstrucción de bóvedas, panteones y/o sepulturas, se aplicará la tabla aprobada por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la tipificación y valores que determina la Ordenanza Impositiva. Los planos de la sepultura que se ajusten al plano tipo, que confeccionará la Dirección de Obras Públicas, podrán ser presentados solamente con la firma del derechohabiente. Para determinar la superficie se considera un subsuelo cuando no sobrepase los 3.5mts de profundidad y como dos subsuelos cuando el mismo tenga una profundidad de 3.51mts a 7,00mts.

TÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 166°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, otros procedimientos de higiene, por los servicios especiales de desinfección de inmuebles y otros con características similares, y por los servicios de verificación de higiene en vehículos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes a percibir por cada servicio que se preste, graduados mediante las siguientes normas:

- a) Extracción y/o traslado de residuos, escombros, tierra, por cada viaje.
- b) Limpieza, desinfección, desratización, fumigación y procedimientos similares de inmuebles, veredas, por superficie.
- c) Verificación de higiene de vehículos, por unidad.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 168°: Los derechos respectivos serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios. Cuando razones de higiene pública exigieran la realización de los mismos y

previa notificación a los interesados o responsables del Municipio, el pago deberá ser satisfecho una vez prestado el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 169°: Son responsables del pago de este gravamen:

- a) Por la extracción y/o traslado de residuos, escombros, las personas o entidades que lo soliciten.
- b) Por la limpieza e higiene de inmuebles, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo fijado, los titulares del dominio inmueble, los usufructuarios, los nudos propietarios, o los poseedores a título de dueño.
- c) Por los demás servicios, el titular del bien.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 170°: El Departamento Ejecutivo establecerá las obligaciones de propietarios, usufructuarios y/u ocupantes para el mantenimiento, limpieza e higiene en predios y veredas.

TÍTULO VII

DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 171°: Los derechos que se refiere este título comprenden la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 172°: La base imponible de estos derechos está constituida por la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, como así también, en función al tiempo de los permisos respectivos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 173°: Los derechos del presente título deberán abonarse al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 174°: Son contribuyentes y responsables de estos derechos todas las personas autorizadas, que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya compra-venta y orden actúen.

ARTÍCULO 175°: La actividad de comprador-vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 176°: Será de aplicación para el presente Título la Ordenanza N° 9/06 y los actos administrativos que al efecto se dicten.

El Departamento Ejecutivo aplicará y reglamentará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante, relacionadas con el ejercicio de estas actividades, forma y plazo de presentación de los permisos de autorización, ajustándose a las fijadas por leyes y decretos nacionales y provinciales vigentes.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 177°: El presente título comprende los derechos relacionados con actuaciones, actos y servicios administrativos, realizados a requerimiento de los interesados o prestados de oficio, tramitaciones de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, expedición, visados de certificados, testimonios y otros documentos salvo los que tengan asignada tarifa específica en otros títulos, expedición de carnet, libretas o sus duplicados o renovaciones, venta de pliegos de licitación, toma de razón de contratos de prenda de semisolventes, certificaciones, pruebas experimentales, relevamiento, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de plano para subdivisión de tierras y demás servicios asimilables.

ARTÍCULO 178°: Las disposiciones del presente título no comprende:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - 1- Promover demanda de accidente de trabajo.
 - 2- Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 3- A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes accionando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y de reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 179°: La Ordenanza Impositiva determinará los importes que deben percibirse por cada servicio que se preste graduado de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 180°: El pago de los derechos de oficina debe efectuarse al presentarse la solicitud o pedido. Cuando se trata de actividades o servicios que deba realizar el Municipio de oficio, el gravamen deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 181°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que establece este título.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 182°: El Departamento Ejecutivo determinará las normas relacionadas con la solicitud o realización de oficio y prestaciones de servicios técnicos y administrativos, correspondiente al presente título.

ARTÍCULO 183°: Exímase de los Derechos referentes a “Registro de Conductor” de la Ordenanza Impositiva vigente, a los agentes de Policía, Bomberos Voluntarios, y a los agentes municipales que se desempeñen como choferes en las distintas dependencias municipales. Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer domicilio en el Partido de Marcos Paz,
- b) Acreditar su condición mediante la presentación de la documentación oficial emanada por autoridad competente ante la oficina respectiva.

TITULO IX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 184°: Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales, tales como hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 185°: Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley Nacional N° 18.912 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales y el Nomenclador Municipal.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 186°: La tasa será abonada previamente cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Impositiva sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, la tasa deberá ser abonada por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 187°: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título, quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro, obra social o prepaga, coseguro de salud, sindicales, cooperativos, mutuales.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 188°: Los servicios cuyos tributos determina la Ordenanza Impositiva, no serán de aplicación para los pacientes que demuestren su total indigencia. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar, para que mediante encuesta socioeconómica se determine el poder adquisitivo del grupo familiar, a efectos de asignarles el porcentaje de reducción a que estarán sujetas las tarifas fijadas.

ARTÍCULO 189°: Facúltese al Departamento Ejecutivo, para establecer excepciones al encuadramiento fijado en la Ordenanza Impositiva, basadas en consideraciones de orden social y/o de la mejor atención de situaciones de emergencia y/o de fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanentes y/o generales y en tanto no signifique la creación de otras categorías de pacientes no contempladas en la Ordenanza Impositiva.

TITULO X

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL SUBSUELO

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 190°: El derecho establecido en el presente título se aplicará por la explotación de canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales y sustancias de tercera categoría, y cualquier otro elemento extraído del subsuelo.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 191°: La base imponible del presente título estará graduada según la cantidad de m³ extraídos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 192°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Vigente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 193°: Son contribuyentes y responsables del pago de este derecho:

- a)-Los Titulares.
- b)-Los usufructuarios y nudos propietarios.
- c)-Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 194°: Se faculta al Departamento Ejecutivo para aplicar otra unidad de medida distinta a la indicada en el Art. 285° cuando no se trate de minerales.

TÍTULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 195°: Los derechos establecidos en el presente título corresponden a la realización de funciones danzantes, espectáculos futbolísticos, de boxeo profesional, de habilidad y destreza, competencias automovilísticas, ciclistas y todo otro espectáculo público.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 196°: La base imponible de estos derechos estará dada por la naturaleza del espectáculo y graduada de acuerdo con la trascendencia, importancia y frecuencia del mismo.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 197°: El pago de estos derechos deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de realizado el espectáculo.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 198°: Son contribuyentes de estos derechos los espectadores y agentes de retención, los empresarios u organizadores que responden por su pago.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 199°: Los permisos deberán ser gestionados con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha de realización.

El Municipio a través de la Oficina de Inspección se reserva el derecho de fiscalizar el momento de la realización del espectáculo público.

El Departamento Ejecutivo ejecutará las normas que fije el Honorable Concejo Deliberante para la presentación de las solicitudes de permiso y funcionamiento de los distintos espectáculos, ajustándose a las disposiciones vigentes de orden nacional y/o provincial.

TÍTULO XII

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200°: El gravamen establecido en el presente título alcanza a todos los vehículos y rodados menores radicados en el Partido que utilicen la vía pública y que no se encuentren comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto los que se fijen en la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 201°: La base imponible de esta patente está constituida por la unidad vehículo y rodado menor.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 202°: El pago de este gravamen será en forma cuatrimestral, según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos.

ARTÍCULO 203°: El Municipio hará una bonificación de hasta un 50% del tributo a quienes demuestren estar al día con la realización de la Verificación Técnica Vehicular (VTV) y la contratación del seguro contra terceros obligatorio. El Municipio podrá requerir la presentación del título de propiedad, cédula verde y libre deuda de multas.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 204°: Son contribuyentes de esta tasa los titulares de dominio y en tal carácter serán considerados mientras no hayan inscripto la transferencia o solicitado la baja definitiva de la unidad en el área de Descentralización Municipal, siendo menester para ello presentar previamente la baja registral.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 205°: El Municipio podrá incrementar en hasta el veinte por ciento (20%) anual, las valuaciones fiscales vigentes a partir del año 2009 inclusive.

TÍTULO XIII

TASA DE CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I

EL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 206°: Para los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar, señalar y reducir a marca propia: permiso a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 207°: Se deben considerar las siguientes bases imponible:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, reducir a marca propia y permiso para remisión a feria: por cabeza;
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero;
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 208°: El pago del gravamen debe efectuarse al solicitarse el acto o la documentación respectiva. Las casas de remate o ferias deberán abonar dentro de los quince (15) días de realizada la feria o remate.

Los contribuyentes de esta tasa que tramiten guías por más de 800 cabezas por mes y deseen solicitar el sistema de cuenta corriente podrán abonar las mismas en forma mensual bajo las siguientes condiciones:

- a) Se realizará el 1º día hábil siguiente al cierre del mes, un depósito en garantía de pesos equivalente al número de cabezas solicitado en el mes anterior.
- b) Se abonará el 1º día hábil siguiente al cierre del mes en efectivo o con cheque a nombre del titular.
- c) No podrán solicitar guías, ni abonarlas de contado, los contribuyentes que adeuden el mes anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 209°: Son contribuyentes y responsables del pago de la tasa del presente título:

- a) Certificados: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a ferias: Propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: Propietario.
- e) Guía de faena: Solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados y rectificaciones: Titulares.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 210°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de las normas vigentes relacionadas con las solicitudes y permisos incluidos en esta tasa, ajustándose a las disposiciones del Código Rural y demás leyes, decretos u ordenanzas generales de la Provincia de Buenos Aires y/o de La Nación según corresponda. La validez de la guía de traslado será de tres (3) días a contar de la fecha de expedición con prórroga de 48 hs. por factores climáticos a partir del vencimiento de la fecha de expedida. (Modificado por Ley 12.608 el Art. 174º del Decreto Ley 10.081, modificado por Ley 10.462 (Código Rural).

TÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 211°: Están comprendidos en este título todos los servicios, permisos, patentes, no incluidos en los títulos anteriores y que preste el Municipio.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 212°: Estará constituida por la índole del servicio, abonándose los importes que al efecto se fijan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 213°: La tasa comprendida en el presente título se abonará en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 214°: Los solicitantes y/o beneficiarios harán efectivo los pagos en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo lo establezca.

TITULO XV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 215°: Están comprendidos en este título todos los servicios no incluidos en los títulos anteriores, que presta el Municipio en concepto de recolección de residuos, ramas y desperdicios de tipo común.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 216°: Para la aplicación de la tasa se tomará el importe dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 217°: El pago a que se refiere el presente título se deberá efectuar en forma bimestral de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 218°: Son responsables de la Tasa establecida en el presente título los establecimientos pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación.

TÍTULO XVI

TASA SOLIDARIA

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 219°: La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar los servicios de control ante emergencias de personas y/o bienes que preste el cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del partido de Marcos Paz; la atención de los gastos de movilidad, equipamiento y mantenimiento que demande el normal funcionamiento de las tareas de prevención y seguridad comunal; la atención de los gastos de equipamiento, mantenimiento y compra de medicamentos e insumos que demande la Asociación Cooperadora del Hospital Municipal; y la atención de los gastos de funcionamiento que demanden las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro radicadas en el Partido de Marcos Paz.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 220°: La Tasa Solidaria será liquidada en forma mensual como adicional de las tasas por Servicios Generales, Servicios Rurales e Inspección de Seguridad e Higiene, conforme lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 221°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos con respecto a las Tasas por Servicios Generales, Servicios Rurales e Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 222°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos impositivos comprendidos en el Art. 107 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 223°: Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán distribuidos de la siguiente manera:

20% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del Partido de Marcos Paz.

20% para la Prevención y Seguridad Comunal del Partido de Marcos Paz.

20% para la Cooperadora del Hospital Municipal.

40% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto

Reglamentario N° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro.

ARTÍCULO 224°: Las entidades beneficiadas deberán rendir cuentas en forma mensual del destino de los fondos que se le asignen. Es condición necesaria la rendición oportuna de los fondos girados, para seguir percibiendo dicho beneficio.

TÍTULO XVII

TASA POR FUNCIONAMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES, AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES, ZONAS DE USOS ESPECIFICOS Y ZONAS DE

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 225°: Por actos y servicios administrativos prestados por el Municipio en Parques Industriales, Agroindustriales, Agrupamientos Industriales, Zonas de Usos Específicos y Zonas de Recuperación para cada empresa que esté radicada o se radique dentro de los mismos.

Dichas actuaciones tenderán a optimizar el servicio de asesoramiento a fin de tramitar la correspondiente prefectibilidad y posterior Habilitación Industrial Municipal, así como también la supervisión de la explotación industrial, agroindustrial, de los agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que emanen de esta Ordenanza y el cumplimiento de las normativas del cuidado del medio ambiente emanadas por el Municipio, Provincia y Nación.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226°: La base imponible de esta tasa está constituida por los Ventas Netas Devengadas durante el Ejercicio Fiscal inmediato anterior al vigente y/o el período fiscal que se determinara.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 227°: El gravamen al que se refiere el presente título se liquidará y abonará en forma mensual de acuerdo con la Ordenanza General de Vencimientos y Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 228°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente Título, las administradoras de los parques industriales, agroindustriales, titulares de agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación que estén instalados o se instalen en el Partido de Marcos Paz.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 229°: Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta tasa serán destinados para financiar los gastos de funcionamiento que demande el Hospital Municipal Dr. Héctor D'Agnillo, según lo requerido por la Secretaría de Salud Pública Comunitaria.

ARTÍCULO 230°: Las administradoras de los parques industriales o agroindustriales y los titulares de agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación, deberán presentar anualmente la DDJJ de donde surjan las ventas netas devengadas obtenidas por esta, o en su defecto certificación contable de las mismas, de donde emergerá la base impositiva aplicable a esta tasa.

ARTÍCULO 231°: Esta tasa se torna operativa y exigible una vez iniciadas las actividades de las administradoras de los parques industriales o agroindustriales, y de los agrupamientos industriales, zonas de usos específicos y zonas de recuperación.

ARTÍCULO 232°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a bonificar la tasa comprendida en este título en el marco de la implementación de las políticas que estimulen las inversiones locales, aumentando el nivel de empleo y la actividad económica del Partido.

TÍTULO XVIII

TASA POR OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 233°: La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar la obra pública y la atención de los gastos de movilidad, equipamiento y mantenimiento que demande el normal funcionamiento de las maquinarias, equipos y rodados afectados a la Obra Pública Municipal.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 234°: La Tasa por Obra Pública será liquidada en forma mensual como adicional de las Tasas por Servicios Generales, Servicios Rurales e Inspección de Seguridad e Higiene, conforme lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 235°: La Tasa esta determinada por un monto fijo estipulado en el Art. 293° de la Ordenanza Impositiva. Si se trata de partidas beneficiadas directamente por la obra, se aplicará un valor adicional equivalente a un porcentaje de la obra prorrateada por frentista, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 294 de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 236°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos con respecto a las Tasas por Servicios Generales, Servicios Rurales e Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 237°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el Art. 107 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 238°- Se autoriza al Departamento Ejecutivo para que la tasa objeto del presente título se constituya como garantía de los fideicomisos que se establezcan.

TÍTULO XIX

TASA NET

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 239°: La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar la adquisición de equipamientos y gastos de funcionamiento de la intranet municipal y el desarrollo e implementación de nueva tecnología, cuya finalidad es permitir la conectividad de las dependencias municipales, hospital municipal, prevención y seguridad comunal, bomberos voluntarios y defensa civil, escuelas del distrito, comercios e industrias del Partido y la comunidad toda.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 240°: La tasa será liquidada en forma mensual como adicional de las Tasas por Servicios Generales e Inspección de Seguridad e Higiene, conforme lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 241°: La Tasa esta determinada por un monto fijo estipulado en el Art. 318° de la Ordenanza Impositiva. Si se trata de servicios especiales solicitados por el contribuyente, se aplicará un monto fijo adicional de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 319 de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 242°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos con respecto a las Tasas por Servicios Generales e Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 243°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el Art. 107º de la presente Ordenanza.

TÍTULO XX

TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 244°: La tasa establecida en el presente título se aplicará para financiar los gastos que demande la instalación de la Planta de Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Urbanos en el Partido, así como los gastos de funcionamiento de la misma.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 245°: La tasa será liquidada en forma mensual como adicional de las Tasas por Servicios Generales e Inspección de Seguridad e Higiene, conforme lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 246°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a la Ordenanza Impositiva y a la Ordenanza General de Vencimientos con respecto a las Tasas por Servicios Generales e Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 247°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios donde se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el Art. 107º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 248°: El Departamento Ejecutivo fijará por Decreto Reglamentario las condiciones que deberán cumplimentarse para la recepción de residuos provenientes de grandes

generadores en la Planta de Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Urbanos del Partido.

TÍTULO XXI

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 249°: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se deberá abonar la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 250°: La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 251°: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 252°: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 253°: Quedan exentos del presente tributo por la estructura portante de antena propia, las destinadas a radio aficionados, radiofonía, televisión comunitaria, de aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal o casa matriz sea en el Partido de Marcos Paz.

TÍTULO XXII

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 254º: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se deberá abonar la tasa que al efecto de establezca en la Ordenanza Impositiva. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 255º: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 256º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo forma bimestral según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 257º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 258º: Quedan exentos del presente tributo por la estructura portante de antena propia, las destinadas a radio aficionados, radiofonía, televisión comunitaria, de aquellos contribuyentes cuyo domicilio principal o casa matriz sea en el Partido de Marcos Paz.

TÍTULO XXIII

DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES y DESARROLLOS

CAPITULO I

EL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 259º: Por el uso de las denominadas marcas registradas, patentadas o inscriptas

por el Municipio en los organismos nacionales pertinentes, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 260°: La base imponible del derecho establecido en el presente título estará determinada por los valores fijados en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 261°: El pago del gravamen al que se refiere el presente título se realizará en forma mensual según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y la Ordenanza General de Vencimientos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 262°: Son contribuyentes del gravamen establecido en el presente título las personas físicas y jurídicas, incluyendo las entidades públicas, que hagan uso de las denominadas marcas registradas, patentadas o inscriptas por el Municipio en los organismos nacionales



ORDENANZA IMPOSITIVA

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 263°: De acuerdo con los artículos 63° al 87° de la Ordenanza Fiscal, fíjase las siguientes zonas y sus respectivas tasas anuales:

a) ZONA 1 A: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de sodio en columna: \$ 420,00.
Si la parcela citada está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin: \$ 2100,00.

ZONA 1 B: Partidas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de sodio en poste: \$ 360,00.
Si la parcela citada está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin: \$ 1800,00.
Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes, se considerarán ubicados en la ZONA 1.

b) ZONA 2: Partidas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos: \$ 288,00.
Si la parcela citada está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin: \$ 1440,00.

c) ZONA 3: Partidas que no estén incluidas en ninguna de las zonas antedichas: \$ 144,00.
Si la parcela citada está destinada a uso industrial y se halla efectivamente edificada a tal fin: \$ 720,00.

d) ZONA E.M.: Partidas ubicadas en el Barrio El Moro: \$ 420,00.

e) ZONA R.E.U.: Partidas ubicadas en zona Residencial Extra Urbana: \$ 216,00

ARTÍCULO 264°: La tasa anual determinada para las zonas indicadas en el artículo precedente, sufrirá un incremento de acuerdo a la superficie:

1. De ½ a 1 manzana: 500 %.
2. De ¼ a ½ manzana: 250 %.
3. De 1/8 a ¼ manzana: 125 %.

ARTÍCULO 265°: Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para valuaciones menores a \$ 100.000 (Pesos cien mil), una alícuota del 1 ‰ (uno por mil).
Para valuaciones entre \$ 100.000 (Pesos cien mil) y \$ 200.000 (Pesos doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 2 ‰ (dos por mil).
Para valuaciones mayores a \$ 200.000 (Pesos doscientos mil), una alícuota del 3 ‰ (tres por mil).

ARTÍCULO 266°: Cuando una propiedad posea una edificación con construcción no aprobada por plano de obra y detectada por el Municipio, tendrá un recargo de hasta un 100% de la tasa correspondiente.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS RURALES

ARTÍCULO 267°: De acuerdo a lo establecido en los artículos 88° al 92° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

a) Hasta 10 ha. por mes: \$ 20,00
Por hectárea o fracción excedente, por mes: \$ 2,00

b) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a Uso Industrial, sea esta propiamente industrial, agropecuario intensivo o minero y se haya específicamente edificada a tal fin:

Hasta 10 ha. por mes: \$ 200,00
Superficie mayor al mínimo establecido, por ha. o fracción, por mes: \$ 20,00
Resto de la superficie no destinada a tal fin por ha. o fracción: \$ 2,00

ARTÍCULO 268°: Según convenio con la Dirección Provincial de Catastro, se aplicará una alícuota adicional anual sobre la valuación de los inmuebles, que será liquidada mensualmente, de acuerdo a los siguientes parámetros:
Para valuaciones menores a \$ 100.000 (Pesos cien mil), una alícuota del 1 ‰ (uno por mil).
Para valuaciones entre \$ 100.000 (Pesos cien mil) y \$ 200.000 (Pesos doscientos mil), ambos inclusive, una alícuota del 2 ‰ (dos por mil)
Para valuaciones mayores a \$ 200.000 (Pesos doscientos mil), una alícuota del 3 ‰ (tres por mil).

TÍTULO III

TASAS COMERCIALES

SUBTÍTULO I

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 269°: Los emprendimientos que se instalen en las calles que a continuación se detallan, deberán abonar una tasa diferencial por sobre el valor que corresponda a la misma, conforme al lugar donde radique su habilitación:

Calle Sarmiento entre San Martín y José C Paz	100,00%
Calle Independencia entre Sarmiento y Balcarce	100,00%
Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento	100,00%
Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Misiones	100,00%
Calle Sarmiento entre José C Paz y Piedras	50,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Salta	50,00%
Calle Avellaneda entre San Martín y José C Paz	50,00%
Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda	50,00%
Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda	50,00%
Calle San Martín entre Rivadavia y Libertad	50,00%

Calle Belgrano entre Paso y Agüero	50,00%
Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen	50,00%
Calle B. de Irigoyen entre A. del Valle y Moreno	30,00 %
Calle Rivadavia entre Agüero y San Martín	30,00%
Calle H. Yrigoyen entre A. del Valle y Alemania	30,00%
Calle L.N. Alem entre A. del Valle y Dr. Marcos Paz	30,00 %
Calle R. Melgar entre R. Saenz Peña y B. de Irigoyen	30,00 %
Calle A. del Valle entre B. de Irigoyen y D´Agnillo	30,00 %
Calle Piedras entre Avellaneda y Rivadavia	30,00%
Calle Alsina entre Rivadavia y Avellaneda	30,00%
Calle Bartolomé Mitre entre Belgrano y Lavalle	30,00%
Calle Balcarce entre Alsina y San Martín	30,00%

a)	Actividades rurales intensivas: Criaderos, granjas, tambos, etc.	Alícuota 12%o sobre activos fijos con un mínimo de \$ 25.000.-
b)	b.1 – Industrias	Alícuota 5%o sobre activos fijos con un mínimo de \$ 25.000.-
	b.2 – Industrias con mayor riesgo ambiental, determinado por autoridad competente (quedan comprendidos en esta categoría los mataderos y frigoríficos)	Alícuota 12%o sobre activos fijos con un mínimo de \$ 40.000.-
	b.3 – Hornos de ladrillo	1 (un) sueldo mínimo del escalafón municipal (Ordenanza 95/84)
	b.4 – Cooperativas de trabajo y empresas recuperadas	Descuento del 50% sobre la tasa que corresponda
	b.5 – Emprendedores de la economía social, en la medida que cumplan los parámetros solicitados para el Monotributo y Ley Provincial ALAS	Exentos
c)	Empresas de saneamiento de tanques atmosféricos	\$ 2.000.-
d)	d.1 - Comercios, distribuidores mayoristas, supermercados y autoservicios:	
	Hasta 100 m2	\$ 1.000,00
	Hasta 200 m2	\$ 2.000,00
	Hasta 300m2	\$ 3.000,00
	Hasta 750 m2	\$ 5.000,00
	Hasta 1.500 m2	\$ 7.500,00
	Hasta 2.000 m2	\$ 10.000,00
	Hasta 3.000 m2	\$ 15.000,00
	Mas de 3.000 m2	\$ 24.000,00
	d.2 - Agencia de venta y/o consignación de automóviles nuevos	\$ 10.000,00
	Agencia de venta y/o consignación de automóviles usados	\$ 5.000,00
	Agencia de venta y/o Consignación de motos	\$ 5.000,00
	d.3 - Carnicerías mayoristas, entendiéndose aquellas que posean cámara frigorífica	\$ 5.000,00
e)	e.1 – Agencia de remises	\$ 2.000,00
	e.2 – Empresa transportadora de volquetes	\$ 2.000,00

	e.3 - Estaciones de servicio:	
	Sin minimercado	\$ 25.000,00
	Con minimercado	\$ 30.000,00
	e.4 – Playa de estacionamiento	\$ 3.000,00
	e.5 – Concesionario de rutas	\$ 80.000,00
f)	f.1 - Café, bares, confiterías, pubs, restaurantes, whiskerías, café concert o similares que ejecuten música, shows, conciertos o presenten espectáculos	\$ 3.000,00
	f.2 - Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, boites, clubes nocturnos y similares	\$ 20.000,00
	f.3 - Hoteles familiares, alojamiento y albergues por hora	
	Hasta 10 habitaciones	\$ 6.000,00
	Más de 10 habitaciones	\$ 30.000,00
g)	Locutorios telefónicos	\$ 2.000,00
h)	h.1 – Entidades Bancarias	\$ 40.000,00
	h.2 - Mini bancos	\$ 20.000,00
	h.3 - Cajeros automáticos fuera del local bancario	\$ 5.000,00
	h.4 – Sociedades de ahorro y préstamo	\$ 12.000,00
i)	Estudios contables, jurídicos, de arquitectura, otros	\$ 1.000,00
j)	Agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia	\$ 5.000,00
k)	Dependencias pertenecientes a empresas de servicios públicos privatizadas	\$ 18.000,00
l)	l.1-Clínicas medicas y/o policlínicos sin internación	\$ 10.000,00
	Con internación hasta 15 habitaciones	\$ 20.000,00
	Más de 15 habitaciones	\$ 25.000,00
	l.2 - Asistencia médica de urgencia, unidades móviles a domicilio y/o medicina prepaga	\$ 10.000,00
	l.3 - Institutos geriátricos, neuropsiquiátricos, hogares de día	\$ 10.000,00
	l.4 - Empresas fúnebres, sin sala velatoria	\$ 5.000,00
	Adicional por sala	\$ 1.000,00
	l.5 - Cementerios privados	\$60.000,00
	l.6 - Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, basquet, futbol sobre césped y similares, p/cancha	\$ 500,00
	Campo de Golf (Hasta 9 hoyos)	\$ 1.500,00
	En caso de tener confitería y/o similares corresponderá un recargo del 50% sobre el derecho.	
	l.7 - Natatorios y piletas de natación	\$ 12.000,00
	l.8 - Billares, pool, arquerías, bowling y similares	\$ 1.000,00
	l.9 - Clubes de campo (countries) conformados como sociedad comercial o clubes de golf	\$ 30.000,00
	l.10 - Club hípico y/o stud	\$ 8.000,00
	l.11 - Locales de entretenimiento (Video Juegos) y locales con acceso a Internet y juegos en red	\$ 1.000,00
	l.12 - Lugares destinados a actividades recreativas y de turismo	\$ 12.000,00
	l.13 - Agencias de juegos de azar autorizados	\$ 5.000,00
	l.14 - Agencias de apuestas de carreras, Bingos y Casinos	\$120.000,00
	l.15 - Salones de Fiestas (Ordenanza N° 34/2010 y Decreto Reglamentario N° 1677/11)	
	Clase A: Zonas ZCA, ZR4, ZR5, ZRM, ZBC, AC, AC1, AR.	\$ 8.000,00

	Clase B: Zonas ZR1, ZR2, ZR3.	\$ 5.000,00
	Clase C: Salones de Fiestas Infantiles.	\$ 3.000,00
m	Plantas de acopio de cereal	\$ 20.000,00
n	Sociedades de ahorro y préstamo	\$ 5.000,00
o	Salas de exhibición cinematográfica	\$ 6.000,00

SUBTÍTULO II

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 270°: Fíjense las siguientes alícuotas o montos fijos según los hechos imponible alcanzados por la presente tasa cuyos vencimientos están estipulados en la Ordenanza General de Vencimientos:

a) Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 109 de la Ordenanza fiscal vigente, por mes, en pesos:

1) Cuyas ventas netas anuales superen los \$ 300.000, se aplicara una alícuota anual del 1% (1 por ciento) sobre dicho monto.

2) Cuyas ventas netas anuales se encontraren comprendidas en la siguiente escala:

<u>Ventas Anuales</u>	<u>Monto Fijo Mensual</u>
Hasta \$ 36.000,00	\$ 80,00
De 36.001,00 a 72.000,00	\$ 100,00
De 72.001,00 a 96.000,00	\$ 120,00
De 96.001,00 a 120.000,00	\$ 140,00
De 120.001,00 a 144.000,00	\$ 160,00
De 144.001,00 a 200.000,00	\$ 180,00
De 200.001,00 a 235.000,00	\$ 200,00
De 235.001,00 a 270.000,00	\$ 220,00
De 270.001,00 a 300.000,00	\$ 250,00

3) Las actividades primarias, las extractivas, avícolas y pecuarias, cultivo de cítricos, cultivo de frutales, cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines, cultivo de verduras y hortaliza y legumbres en general, cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos, con una alícuota anual uniforme del 0,5% (0,5 por ciento) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales. Con un mínimo a pagar de \$ 250 por mes.

4) Distribuidoras mayoristas de productos en general. Supermercados mayoristas, supermercados minoristas, autoservicios, con una alícuota anual del 1,5% (1,5 por ciento) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales. Con un mínimo a pagar de \$ 500 por mes.

b) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme al inciso b) del Art. 108º de la Ordenanza Fiscal vigente, por mes, en pesos:

1 -Agencia de prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar	\$ 400,00
2 -Agencia de apuesta de carreras, bingo y casinos	\$ 10.000,00
3 -Agencia de automotores usados	\$ 400,00
-Agencia de automotores nuevos	\$ 600,00
-Agencia de motos	\$ 400,00
4 -Hotel familiar, por habitación	\$ 100,00

-Hotel alojamiento y albergues, por habitación	\$ 200,00
5 -Agencia de remises por cada vehículo	\$ 50,00
6 -Máquinas traga monedas o electrónicas, por máquina	\$ 500,00
7-Locales y/o campos deportivos, comerciales, de administración, de esparcimiento, etc. dentro de countries y/o clubes de campo, por local	\$ 500,00
8 -Campos de golf hasta 9 hoyos	\$ 800,00
9 -Estaciones de servicio, por manguera de expendio de combustible	\$ 300,00
10 -Agencia de viajes y turismo, servicios conexos con el transporte	\$ 250,00
11 -Locutorios telefónicos(por cabina)	\$ 80,00
12 -Bancos, por sucursal	\$ 4.000,00
-Mini bancos, cada uno	\$ 2.000,00
-Cajeros automáticos fuera del local bancario	\$ 1.000,00
13 -Operaciones financieras con recursos monetarios propios, Prestamistas	\$ 1.000,00
14 -Salones de Fiestas (Clase A)	\$ 1.600,00
- Salones de Fiestas (Clase B)	\$ 1.200,00
-Salones de Fiestas Infantiles (Clase C)	\$ 800,00
15 -Receptoría de avisos	\$ 300,00
16 -Agencia de seguridad	\$ 600,00
17 -Saneamiento, tanques atmosféricos, por tanque	\$ 200,00
18 -Transporte de volquete, por volquete	\$ 100,00
19 -Clínicas sin servicio de internación, por consultorio externo	\$ 250,00
-Clínicas con internación, por habitación	\$ 500,00
20 -Servicios de emergencias médicas, por móvil de asistencia	\$ 200,00
21- Servicios médicos prepagos	\$ 400,00
- Obra Social Privada	\$ 600,00
22 -Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos y similares, por habitación	\$ 100,00
23 -Residencia geriátrica, por habitación	\$ 150,00
24 -Salas de exhibición cinematográficas, comerciales, cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala	\$ 2.000,00
25 -Institutos educativos privados e institutos terciarios y universitarios	\$ 1.200,00
-Academias	\$ 400,00
26 -Servicios de diversión y esparcimiento prestado por salones de baile, discotecas, club nocturno, bar con espectáculo, bailanta, pub, salón y similares, por metro cuadrado de superficie	\$ 5,00
Con un mínimo mensual de \$ 1.000,00	
27 -Servicio de prácticas deportivas (canchas de paddel, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, basquet, fútbol, gimnasios y similares)	\$ 250,00
28 -Juegos de salón y electrónicos, bowling, billar, pool, excluidos traga monedas y otros por dinero	\$ 350,00
29 -Servicios de internet y juegos en red, por computadora	\$ 50,00
30 - Natatorios, piletas de natación	\$ 400,00

- 31 - Cocheria, servicios fúnebres y conexos \$ 600,00
- 32-Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole): el mayor monto que surja entre:
- a) la aplicación de un monto fijo equivalente a \$ 100,00 por m2 de superficie cubierta del predio en el que se asiente la actividad; y
- b) un porcentaje equivalente al 3 % (3 por ciento) sobre las ventas netas devengadas durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente.
- 33 – Emisora de TV por cable, por abonado \$ 5,00
- 34 – Servicio de Internet, por abonado \$ 5,00
- 35 – Radiodifusora \$ 300,00

Cuando también se desarrollen otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un 20% por cada una de ellas.

Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado.

ARTÍCULO 271°: Fíjese para las industrias mencionadas en el Capítulo VII del Subtítulo II, Título III Tasas Comerciales de la Ordenanza Fiscal vigente, una alícuota anual del 0,5% (0,5 por ciento) al 1% (1 por ciento) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales determinadas según el inciso a) del artículo 109º vigente.

Para la determinación de la alícuota aplicable serán considerados por la autoridad de aplicación los niveles de riesgo ambiental determinados y las certificaciones de normas internacionales de calidad, ambiental y de seguridad e higiene que cada industria detente.

SUBTÍTULO III

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 272°: De acuerdo a lo establecido en los artículos 123º al 135º vigentes correspondientes de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos:

Hechos imponibles valorizados en m2 o fracción:

1 Letreros(por año):	
a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas, etc.)	\$ 20,00
b) Frontales iluminados	\$ 30,00
c) Frontales luminosos	\$ 40,00
d) Salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 30,00
e) Salientes iluminados	\$ 40,00
f) Salientes luminosos	\$ 50,00
2 Avisos (por año):	
a) Frontales (cartelera, carteles, paredes, etc.)	\$ 30,00
b) Frontales iluminados por faz	\$ 40,00
c) Frontales luminosos	\$ 50,00
d) Salientes (marquesinas, toldos, etc.) por faz	\$ 40,00
e) Salientes iluminados por faz	\$ 50,00
f) Salientes luminosos por faz	\$ 60,00

g) En cabinas telefónicas y tótem	\$ 60,00
h) Sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 60,00

Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes:

a) Volantes que se distribuyen al público, por millar	\$ 40,00
b) Afiches por anuncio de remate, venta particular y/o espectáculos varios (por centena o fracción)	\$ 60,00
c) Catálogos (más de una página, por millar)	\$ 60,00
d) Por bandera de remate por unidad	\$ 50,00
e) Por anuncio de venta particular	\$ 50,00
f) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel	\$ 50,00
g) Por publicidad estática en móviles, por unidad y por año	\$ 100,00
h) Por publicidad oral en medios móviles:	
Humanos por semana	\$ 20,00
Mecánicos por semana	\$ 100,00
i) Por publicidad en sombrilla, mesa y/o silla, por unidad y por año	\$ 30,00
j) Pasacalles cada uno hasta 15 días, por día	\$ 10,00
Pasacalles cada uno más de 15 días, por día	\$ 15,00
k) Campañas publicitarias en lugares públicos, por stand y por día	\$ 100,00

La publicidad que se encuentre instalada en las arterias que se indiquen, será incrementada en los siguientes porcentajes:

Calle Sarmiento entre San Martín y José C Paz	100,00%
Calle Independencia entre Sarmiento y Balcarce	100,00%
Calle 25 de Mayo entre Belgrano y Sarmiento	100,00%
Calle Dr. Marcos Paz entre Piedras y Misiones	100,00%
Calle Sarmiento entre José C Paz y Piedras	50,00%
Calle Sarmiento entre San Martín y Salta	50,00%
Calle Avellaneda entre San Martín y José C Paz	50,00%
Calle Pellegrini entre Rivadavia y Avellaneda	50,00%
Calle Agüero entre Rivadavia y Avellaneda	50,00%
Calle San Martín entre Rivadavia y Libertad	50,00%
Calle Belgrano entre Paso y Agüero	50,00%
Calle Monteagudo entre Dr. Marcos Paz y B. de Irigoyen	50,00%

Cuando los anuncios fueran animados o con efectos de animación se incrementará el valor de la tasa estipulada en cada caso en un 20%.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un 100%.

ARTÍCULO 273°: Quedan exceptuados del pago toda propaganda de carácter política durante los períodos preelectorales, toda publicidad de instituciones intermedias y/o educativas del distrito.

SUBTÍTULO IV

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 274°: De acuerdo a lo establecido en los artículos 136° al 150° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

a) Por cada kiosco, por año	\$ 1.800,00
-----------------------------	-------------

b) Por cada kiosco en la plaza principal, por año	\$ 6.000,00
c) Por cada kiosco móvil, por año	\$ 1.200,00
d) Por cada kiosco para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por año	\$ 1.800,00
e) Toldo, marquesina, o espacio aéreo con cuerpo, por metro cuadrado y por año sin publicidad	\$ 50,00
f) Toldo, marquesina, o espacio aéreo con cuerpo, por metro cuadrado y por año con publicidad	\$ 30,00
g) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en la acera, u ocupación de espacio público con puestos con superficie no mayor a 2 m ² , con previa autorización, por año	\$ 200,00
h) Por colocación de cada mesa con cuatro sillas en los días feriados, carnavales, o fiestas particulares, siempre que no hayan abonado el importe precedente, por día	\$ 50,00
i) Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria, por año	\$ 1.200,00
j) Por toda ocupación con puestos especiales debidamente autorizados, entendiéndose por tales aquellas mesas, sillas, sombrillas, vehículos o cualquier otro objeto que ocupando un espacio público lo utilicen con finalidad comercial o publicitaria, por día	\$ 300,00
k) Por ocupación de vereda o vía pública con materiales para la construcción u otro tipo de mercadería de exhibición, con previa autorización, por metro cuadrado y por año	\$ 20,00
l) Por ocupación y / o uso del espacio aéreo, con cables, por metro lineal y por año	\$ 0,60
m) Por ocupación y / o uso del subsuelo, con cables, por metro lineal y por año	\$ 0,30
n) Por ocupación y/o uso del subsuelo con instalación de cañerías de uso industrial de agua, gas, combustible, etc.:	
Hasta 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal por año	\$ 2,00
Más de 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal, por año	\$ 4,00
Por instalación de cables, por metro lineal y por año	\$ 1,00
o) Por colocación de volquetes y/o contenedores, por cada uno, por día	\$ 20,00
p) Por ocupación y/o uso del espacio aéreo, o superficie con poste, por unidad y por año	\$ 3,00
q) Por surtidor de combustible en la vía pública, autorizado y certificado por autoridad de aplicación, por unidad y por año	\$ 1.200,00
r) Por construcción de cuerpo saliente cerrado y/o balcón en planta alta, que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año	\$ 100,00
s) Por construcción de balcón abierto saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta, por año	\$ 50,00
t) Por cabina telefónica abierta y /o cerrada por unidad y por año	\$ 200,00
u) Por cabina telefónica semipública por unidad y por año	\$ 100,00
v) Por buzón por unidad y por año	\$ 400,00

TÍTULO IV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 275°: De acuerdo a lo establecido en el art. 151° al 156° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos:

a)-Por servicios de inhumación:	
a1) Urna:	
1 – Sepultura municipal	\$ 12,00
2 – Panteón Nicho	\$ 12,00
3 – Sepultura propia	\$ 12,00
4 – Nichera particular	\$ 12,00
5 – Bóveda familiar	\$ 12,00
a2) Ataúd:	
1 – Sepultura municipal	\$ 30,00
2 – Panteón nicho	\$ 50,00
3 – Sepultura propia	\$ 100,00
4 – Nichera particular	\$ 100,00
5 – Bóveda familiar	\$ 100,00
b)- Por derechos de actuación en sepulturas municipal, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar	\$ 15,00
c)-Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver	\$ 60,00
d)-Por introducción de cadáver con domicilio fuera del Partido para ser Inhumado en sepultura, panteón (nicho y urnera), sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar	\$1.200,00
e)-Por servicio de cochería foránea no radicada en el Partido	\$1.200,00
f) Por derecho anual (Limpieza, mantenimiento y alumbrado)	
1 – Sepultura municipal	\$ 20,00
2 – Panteón (nichos y urneras)	\$ 30,00
3 – Sepultura propia por un lote	\$ 50,00
4 – Nichera particular por un lote	\$ 60,00
5 – Bóveda familiar hasta dos lotes	\$ 100,00
6 – Bóveda familiar con más de 2 lotes, por cada lote excedente en bóvedas, nicheras o sepulturas propias	\$ 40,00
7 – Panteones Sociedades Intermedias por lote	\$ 40,00
g) Por movimiento de ataúdes dentro de bóvedas o nicheras, por ataud	\$ 40,00
g) Por derecho de ornamentación en el cementerio del Partido deberá abonar el contratista:	
1 – Por cada construcción de sepultura (maqueta)	\$ 50,00
2 - Por cada construcción de nichera particular, por cada lote	\$ 100,00
3 - Por cada construcción de bóveda familiar, hasta dos lotes	\$ 200,00
4 - Adicional por lote en nichera y/o bóveda, por lote	\$ 100,00
5 - Por cada construcción que necesite modificación de planos	\$ 50,00
h) Por cadáver o resto introducido a sepultura propia, nichera particular o bóveda familiar que no tenga parentesco inferior al 4º grado con el arrendatario o titular de la misma abonará una tasa de	\$ 140,00
j) Por Derecho de Transferencia Sucesoria en:	
1 – Bóveda familiar	\$ 150,00
2 – Nichera particular	\$ 100,00
3 – Sepultura propia por lote	\$ 60,00
k) Por servicios de Depósito	
1- Ataúd hasta un mes	\$ 120,00
2- Urna hasta un mes	\$ 80,00
l) Por servicios de Traslados de restos en el interior del Cementerio	

1- Por cada Urna	\$ 40,00
2- Por cada Ataúd	\$ 80,00
m) Por servicios de Ingreso de restos hacia el Cementerio	
1- Por cada Urna	\$ 40,00
2- Por cada Ataúd	\$ 80,00
n) Por servicios de Egreso de restos hacia otro Cementerio o Crematorio	
1- Por cada Urna	\$ 40,00
2- Por cada Ataúd	\$ 80,00
o) Por derecho de Título o Libreta	
1- Expedición de Título	\$ 50,00
2- Duplicado de Título	\$ 25,00
3- Correcciones y Agregados	\$ 25,00
4- Cambio de Titular de Bóvedas	\$ 150,00
5- Cambio de Titular de Nicheras	\$ 90,00
6- Cambio de Titular de Sepultura Particular	\$ 70,00

ARTÍCULO 276º: Se exigirá el pago del servicio de inhumación, arrendamiento y otros derechos de cementerio que correspondan al caso, con anterioridad a la inhumación. En caso que el deceso ocurriera en día no laborable, el mismo deberá efectuarse el primer día hábil posterior.

ARTÍCULO 277º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 151º al 156º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes derechos de arrendamiento:

a) Arrendamiento de lotes:

1. Por cinco (5) años, por única vez (Titular de Marcos Paz)	\$ 300,00
2. Por cinco (5) años, por única vez (Titular fuera del Partido)	\$ 400,00
3. Por dos (2) años, renovación (Titular de Marcos Paz)	\$ 150,00
4. Por dos (2) años, renovación (Titular fuera del Partido)	\$ 200,00
5. Por un (1) año, renovación (Titular de Marcos Paz)	\$ 100,00
6. Por un (1) año, renovación (Titular fuera del Partido)	\$ 150,00
7. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular de Marcos Paz)	\$ 2.000,00
8. Por treinta (30) años sobre camino secundario (Titular fuera del Partido)	\$ 2.500,00
9. Por cincuenta (50) años en camino principal (Titular de Marcos Paz)	\$ 4.000,00
10. Por cincuenta (50) años en camino principal (Titular fuera del Partido)	\$ 5.000,00

b) Arrendamiento y/o renovaciones de nichos en Panteones Municipales

1. Filas 1º y 4º:

Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	\$ 1.000,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	\$ 1.500,00
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	\$ 600,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	\$ 800,00
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	\$ 200,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	\$ 300,00

2. Filas 2º y 3º:

Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	\$ 1.200,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	\$ 1.800,00
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	\$ 800,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	\$ 1.000,00

Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	\$ 300,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	\$ 400,00

c) Arrendamiento y/o renovaciones de urneras en panteones municipales:

Por diez (10) años (Titular de Marcos Paz)	\$ 600,00
Por diez (10) años (Titular fuera del Partido)	\$ 900,00
Por cinco (5) años (Titular de Marcos Paz)	\$ 400,00
Por cinco (5) años (Titular fuera del Partido)	\$ 600,00
Por un (1) año, por única vez (Titular de Marcos Paz)	\$ 100,00
Por un (1) año, por única vez (Titular fuera del Partido)	\$ 200,00

TÍTULO V

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 278°: Se adoptará la modalidad de módulo para la determinación de los derechos a percibir. El módulo será equivalente a la centésima parte del sueldo mínimo del empleado municipal a la fecha de hacerse efectivo el cobro. Será considerado el 100 % del módulo establecido.

Arquitectura:

1) Viviendas unifamiliares:

1.1. Prefabricadas económicas de madera	0,2 m
1.2. Prefabricadas económicas de materiales hasta 70 m2	0,1 m
1.3. Idem, mayores de 70 m2	1 m
1.4. De albañilería de ladrillos comunes y/o huecos standart en una sola planta, hasta 70 m2	1,3 m
1.5. Idem, mayor de 70 m2 y/o mas de una planta	2 m
1.6. De categoría superior con instalación central de calefacción y/o aire acondicionado	2,2 m

2) Viviendas familiares:

2.1. Planta baja y un piso alto	2 m
2.2. De mas de una planta alta	2,4 m

3) Industrias:

3.1. Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos, boxes para caballerizas, techos en chapa sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre	0,9 m
3.2. Por dependencia dentro del galpón se incrementa al 3,3 en	1,1 m
3.3. Tinglados para talleres, fábricas o depósitos, galpones para cría de animales menores o invernáculos	0,3 m
3.4. Edificios para industrias de complejidad superior y/o de características especiales	1,9 m
3.5. Edificios para guardacoches, mayores de una planta	1,2 m
Estaciones de servicio, gimnasios (una o más plantas)	1,2 m
3.6. Oficinas, locales de negocios, consultorios	2 m
3.7. Estructuras de Hn.A. p/dif. Por superficie cubierta	0,4 m

3.8. Silos, con o sin instalaciones complementarias (proyectos) 0,2 m

3.9. Piletas de natación (Am2. De espejo de agua):

- | | |
|--|-------|
| 1. Construidas de HnA., revestimiento interior de azulejos o plaquitas de vidrio, vereda de mosaico o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificador | 1 m |
| 2. Las no comprendidas en el ítem anterior IV.1 | 0,5 m |

ARTÍCULO 279°: Los derechos a percibir serán el 1.2 % del valor de la obra según contrato del Colegio de Profesionales respectivo.

- a) Iglesias, hoteles, hospitales, sanatorios, confiterías, restaurantes, locales bailables, bancos, teatros, cines, escuelas.
- b) Nichos, bóvedas, tumbas.
- c) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie.
- d) Demoliciones.
- e) Construcciones y estructuras especiales.
- f) Establecimientos penitenciarios, usinas generadoras o empresas transportadoras de electricidad.

TÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 279°: De acuerdo con los Artículo 168° al 172° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

- | | |
|---|----------|
| a) Recolección de residuos por m2 | \$ 20,00 |
| b) Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2 | \$ 20,00 |
| c) Limpieza de acera por metro lineal de frente | \$ 15,00 |
| d) Por verificación de higiene vehicular, por vehículo | \$ 30,00 |

TÍTULO VII

DERECHOS POR COMPRAVENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 280°: Por el derecho establecido en los Art. 173° al 178° de la Ordenanza Fiscal vigente, se pagarán los siguientes importes:

- a) Compradores-Vendedores ambulantes en vehículos automotor, por vehículo:

Por día	\$ 80,00
Por mes	\$ 800,00
- b) Compradores-Vendedores ambulantes a pié o en vehículo de tracción a sangre:

Por día	\$ 40,00
Por mes	\$ 400,00

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 281°: Se establecen los siguientes importes por los derechos de este título:

Tramitaciones:

- a) Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias \$ 20,00
- b) Por cada constancia de pago por extravío de recibos o solicitudes \$ 20,00

del interesado y/o pedido de antecedentes del archivo	
c) Por cada carpeta de obras particulares	\$ 30,00
d) Por inscripción de productos para el consumo humano elaborados en la industria alimentaria local, por producto	\$ 60,00

Los importes a que se refieren los apartados del presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los demás gravámenes que le correspondan.

Certificados:

a) Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela	\$ 20,00
b) Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio	\$ 30,00
c) Por duplicado de certificados	\$ 20,00
d) Por ampliación de certificados y actualización	\$ 20,00
e) Certificado de permiso para realizar bailes o actos públicos en locales habilitados	\$ 60,00
f) Legajo de patentamiento de vehículos menores	\$ 20,00
g) Certificado de carga de fuego	\$ 30,00
h) Por cualquier otro certificado, nomenclatura parcelaria	\$ 20,00

Los importes se duplicarán en el caso en que el trámite sea solicitado con carácter de urgente.

Catastro y Fraccionamiento de tierras:

a) Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, subdivisión y/o propiedad horizontal	\$ 40,00
b) Por cada parcela urbana resultante de subdivisión	\$ 40,00
c) Por cada parcela quinta resultante de subdivisión	\$ 60,00
d) Por cada parcela chacra resultante de subdivisión	\$ 80,00
e) Por cada parcela rural resultante de subdivisión	\$ 160,00
f) Las mensuras abonarán el 50% de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e.	

Se excluyen del presente las mensuras por usucapión, las que abonarán el doble de los derechos establecidos en los incisos b, c, d y e.

g) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60m ²	\$ 60,00
h) Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60m ²	\$ 80,00

Otros servicios:

a) Por cada copia de plano de edificación	\$ 30,00
b) Por cada chapa de obra	\$ 30,00
c) Por instalación provisoria de salas de espectáculos, circos, parques de diversiones	\$1.000,00
d) Por transferencia de concesión autorizada	\$ 30,00
e) Por transferencia de fondo de comercio	\$ 150,00
f) Licitaciones: Sobre el valor del presupuesto oficial, alícuota 1 0/00 (uno por mil)	
g) Toma de razón de contrato de prenda agraria	\$ 30,00
h) Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa especificada en este u otro capítulo.	\$ 60,00
i) Por cada copia del plano del partido	\$ 60,00
j) Por código de edificación	\$ 80,00
k) Por código de zonificación	\$ 80,00
l) Por cada libreta de cementerio	\$ 60,00
m) Por cada libreta sanitaria original	\$ 120,00
n) Por cada libreta sanitaria renovación	\$ 60,00

ñ) Registro de conductor:	
1) Original hasta 5 años	\$ 80,00
2) Renovación:	
Hasta 5 años	\$ 80,00
Hasta 3 años	\$ 60,00
Hasta 1 año	\$ 20,00
3) Duplicado o triplicado	\$ 40,00
4) Ampliación de categoría, aptitud física y certificado de legalidad	\$ 30,00
5) Registro para menores para ciclomotor	\$ 40,00
6) Derecho examen de conductor	\$ 30,00
o) Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (ARTÍCULO 22 de la Ordenanza 24/83)	\$ 40,00
p) Por extracción de árbol sano realizado por el Municipio (Artículo 18 de la Ordenanza 24/83)	
Menos de 5 años	\$ 200,00
Más de 5 años	\$ 500,00
q) Habilitación Industrial Municipal:	
Certificado de Aptitud Ambiental	\$ 30,00
Categorización de establecimientos industriales Ley N° 11459	\$ 390,00
r) Por obtención de la Prefactibilidad Municipal	\$ 100,00
s) Por actuaciones Administrativas en el Procedimiento Contravencional	\$ 20,00

TÍTULO IX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 282°: De acuerdo al Art. 186° al 191° de la Ordenanza Fiscal vigente, se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan según las siguientes circunstancias:

1-Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura de seguridad social y/o seguros: La persona que sea beneficiaria de un sistema de cobertura médica (Obras sociales, mutuales y/o similares) o posean cobertura de seguros y/o terceros legalmente obligados a solventar los costos de los servicios médicos que se le brindan, será atendida con cargo total a los respectivos entes legalmente obligados.

a) Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados a los mencionados convenios.

b) Para el resto de los casos se facturará con los valores fijados por el nomenclador Nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

2- Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura:

a) Residentes en el Partido: se factura el 100% de las prestaciones brindadas con cargo a dichos pacientes. La facturación se efectuará en un todo de acuerdo con el nomenclador municipal. En casos no contemplados por el mencionado nomenclador, se aplicará el nomenclador nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

La mencionada facturación se verá reducida hasta en un 50%, si el paciente, ya sea el titular de la tasa o su familiar a cargo no registrara deuda en la Tasa por Servicios Generales y/o Rurales sobre el inmueble en el cual se encuentra habitando.

b) No residentes en el Partido: Se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a dichos pacientes. Según los valores estipulados en el nomenclador municipal. En los casos no contemplados por el mencionado nomenclador, se aplicará el nomenclador nacional (Ley 18.912) y sus modificatorias.

TÍTULO X

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJOS, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES Y SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO EXTRAÍDO DEL SUBSUELO

ARTÍCULO 283°: Por los derechos establecidos en los artículos 192º al 196º de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por metro cúbico (m3) de material extraído.....\$ 5,00

TÍTULO XI

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 284°: Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere a los artículos 197º al 201º de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las tasas que se determinan a continuación:

a) Encuentro futbolístico, boxeo profesional y otros espectáculos públicos, sobre el valor de las entradas.	20 %
b) Las funciones teatrales, cinematográficas y otros espectáculos desarrollados en el Centro Cultural Municipal, sobre el valor de las entradas.	30 %
c) En confiterías, bares, cabarets o locales similares:	
1. Cuando solo se ejecute música:	
Por año	\$ 400,00
Por semestre	\$ 200,00
2. Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades, por semestre	\$ 300,00
d) Parques de diversiones	
1. Cuando se cobre entradas y además el uso de juegos mecánicos, por mes	\$ 3.000,00
2. Cuando se cobre entradas con derecho al uso de juegos mecánicos, por mes	\$ 2.500,00
3. Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de juegos mecánicos, por mes	\$ 2.000,00
e) Circos, por mes	\$ 2.000,00
f) Juegos de entretenimiento	
1. Calesitas, por año	\$ 1.200,00
2. Calesitas, por mes	\$ 200,00
3. Juegos Inflables, por unidad, por mes	\$ 200,00
4. Karting, Cuatriciclos, Motos, Bicicletas, por unidad, por mes	\$ 100,00
5. Metegol y similares	\$ 50,00

TÍTULO XII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 285°: De acuerdo a lo establecido en el art. 202º al 207º de la Ordenanza Fiscal vigente, fijase las siguientes patentes

- a) Por bicicleta motorizada o ciclomotor, por año \$ 50,00
- b) Por motocicleta o motoneta, con o sin sidecar, por año

Año	hasta 50	hasta 100	hasta 150	hasta 300	hasta 500	hasta 750	más 750
2012	90	150	210	300	450	600	750
2011	75	120	150	210	300	450	600
2010	60	90	120	180	270	360	450
2009	45	75	90	150	240	270	430
2008	45	75	90	150	240	270	430
2007	45	75	90	150	240	270	430
2006	36	60	75	120	180	240	360
2005	36	60	75	120	180	240	360
2004 y anteriores	30	45	60	90	150	210	330

- c) Por cada chapa indicadora de bicicleta motorizada o ciclomotor \$ 50,00
- d) Por certificado de Baja como contribuyente (Form. MI-219) \$ 20,00
- e) Por certificado de Libre Deuda (Form. MI-541) \$ 20,00
- f) Formularios de Exentos de Pago por Modelo/Año \$ 15,00
- g) Sellados (Notas, Expedientes) \$ 15,00

TÍTULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 286°: De acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 208º al 212º de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas por cabeza:

Ganado Bovino y Equino:

- 1) Certificado de venta \$ 1,80
- 2) Guía de traslado \$ 2,70
- 3) Remisión a feria \$ 1,80
- 4) Permiso de marcación \$ 2,70
- 5) Guía de cuero \$ 1,80
- 6) Certificado de cuero \$ 1,80
- 7) Reducción a marca propia \$ 2,70

Ganado Ovino:

- 1) Certificado de venta \$ 0,90
- 2) Guía de traslado \$ 1,80
- 3) Remisión a feria \$ 0,30
- 4) Permiso de señalada \$ 0,30
- 5) Certificado de cuero \$ 1,20
- 6) Guía de cuero \$ 1,20
- 7) Reducción a marca propia \$ 0,30

Ganado Porcino:

1) Certificado de venta	\$ 3,60
2) Guía de traslado	\$ 1,80
3) Permiso de señalada	\$ 1,20
4) Reducción a marca propia	\$ 0,30

ARTÍCULO 287°: De acuerdo a lo establecido en el art. 208° al 212° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

	<u>MARCA</u>	<u>SEÑAL</u>
a) Inscripción de boleto de marca o señales	\$ 120,00	\$ 90,00
b) Inscripción de transferencia de marcas y señales	\$ 90,00	\$ 45,00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 60,00	\$ 30,00
d) Inscripción de marcas y señales	\$ 90,00	\$ 60,00
e) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas señales	\$ 60,00	\$ 60,00

ARTÍCULO 288°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 208° al 212° de la Ordenanza Fiscal, fijase las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

a) Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 3,00
b) Duplicados de certificados de guías	\$ 6,00
c) Precintos, cada uno	\$ 6,00

TÍTULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 289°: Por los servicios comprendidos en el art. 213° al 216° de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

a) Uso de máquina, por hora	70 lts. De gas oil
b) Uso de tractor y camión, por hora	70 lts. De gas oil
c) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública: Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por día	\$ 60,00
d) Por el servicio de habilitación de vehículos :	
Habilitación de vehículo remis	\$ 250,00
Habilitación de vehículos de carga:	
Hasta 1.500 Kg. de tara	\$ 400,00
De 1.501 Kg. Hasta 4.000 Kg. de tara	\$ 600,00
Más de 4.001 kg. de Tara	\$ 800,00
e) Renovación de habilitación de vehículos: Corresponde el 50% del valor estipulado para la habilitación	
f) Acarreo de grúa	\$ 250,00
g) Guarda de vehículos por día	\$ 50,00
h) Control de carga mediante balanza	\$ 100,00

TÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 290°: Por los servicios comprendidos en el ARTÍCULO 217° al 220° de la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente:

a) Por metro cuadrado de construcción, por bimestre..... \$ 0,50

TÍTULO XVI

TASA SOLIDARIA

ARTÍCULO 291°: El valor de la Tasa Solidaria será de \$ 3,00 (pesos tres) por mes y se liquidará a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas por Servicios Generales, Servicios Rurales e Inspección por Seguridad e Higiene, conforme a lo establecido por la Ordenanza Fiscal.

TÍTULO XVII

TASA POR FUNCIONAMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES, AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES, ZONAS DE USOS ESPECÍFICOS Y ZONAS DE RECUPERACIÓN

ARTÍCULO 292°: Fíjese la siguiente alícuota según los hechos imponible alcanzados por la presente Tasa.

Por las Ventas Netas devengadas durante el período fiscal que se determine y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, se aplicará una tasa anual del 5%0 (cinco por mil) sobre dicho monto. El importe que surja, será abonado en doce cuotas mensuales, de acuerdo lo establezca la Ordenanza General de Vencimientos.

TÍTULO XVIII

TASA POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 293°: El valor de la Tasa por Obra Pública será de \$ 5,00 (pesos cinco) por mes y se liquidará a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas por Servicios Generales, Servicios Rurales e Inspección por Seguridad e Higiene, conforme a lo establecido por la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 294°: Si se trata de partidas beneficiadas directamente por la obra, se aplicará un valor adicional al fijado en el artículo precedente, equivalente al 1% de la obra prorrateada por frentista. La liquidación resultante será complementaria del consorcio de obra pública que se constituya bajo las correspondientes formas legales y será computado como pago a cuenta del consorcio respectivo.

TÍTULO XIX

TASA NET

ARTÍCULO 295°: El valor de la Tasa Net será de \$ 1,00 (pesos uno) por mes y se liquidará a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas por Servicios Generales e Inspección por Seguridad e Higiene, conforme a lo establecido por la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 296°: Por los servicios especiales del sistema, para aquellos contribuyentes que lo requieran específicamente, se fija un valor mínimo mensual de \$ 5 y un máximo de \$ 500.

TÍTULO XX

TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS

ARTÍCULO 297°: El valor de la Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos será de \$ 3,00 (pesos tres) por mes y se liquidará a los contribuyentes junto con la Tasa por Servicios Generales. Para los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se fija un valor de \$ 10,00 (pesos diez) por mes, para la actividad comercial, y un valor de \$ 50,00 (pesos cincuenta) por mes para la actividad industrial, efectuándose la liquidación de la Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos junto con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 298°: Para grandes generadores de residuos, se fija un valor de \$ 25 por tonelada.

TÍTULO XXI

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 299°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

De 0 a 20 mts	\$ 10.000
De 20 a 40 mts	\$ 20.000
Más de 40 mts.	\$ 30.000

TÍTULO XXII

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 300°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

a. Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

Descripción	Monto Bimestral
De 0 a 20 metros	\$ 2.000
De 20 a 40 metros	\$ 3.000
Más de 40 metros	\$ 4.000

b. Otras antenas de radiofrecuencia, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones:

Descripción	Monto Bimestral
De 0 a 20 metros	\$ 1.000
De 20 a 40 metros	\$ 2.000
Mas de 40 metros	\$ 3.000

TÍTULO XXIII

DERECHO DE USO DE MARCA PUEBLO Y DEMAS PATENTES, INVENCIONES y DESARROLLOS

ARTÍCULO 301°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjese a los efectos del pago de este derecho, una alícuota anual del 1% (1 por ciento) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales, con un mínimo a pagar de \$ 30,00 por mes.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 302°: Queda derogada toda Ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 303°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese, publíquese y cumplido archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Marcos Paz, a los veintiseis días del mes de marzo del año dos mil doce.-